Libro de Ynformes del Año 1757

(20) 17 J 1207/1

Libro de Ynfor-mes del año 1757

Indize de los Informes hechos por ésta Audiencia en este presente año de 1757.

Informe al Conseso en la instancia de la Villa de Abagon, sobre aprovacion de cierto proyecto q.e se cultiven 11 cahizad. de Trigo para el pago de los cargos que expresa, y otras cosas &a. ——— 1.

Informe al Conseso en la inst.a de los Arrendadores de Chocolate de esta Ciud.d en que solicitan la aprobacion de ordenanzas que el Ayuntam.to de la misma tiene dado p.a su regimen ——— 5.

Informe á la Camara sobre la Provision de una Racion de la Yglesia de Lugar de Torres de el Obispado de Barbastro ——— 7.

Informe al Conseso en la inst.a del Colegio de Cerezeros, y Confiteros de la Villa de Monzon, en que solicitan aprobac.on de las ordenan.s que mediante la formadas, y se adicionen á las que ya tiene aprobadas ——— 9.

Informe al Conseso en la instan.a de la Ciudad de Jaca, en que solicita aprovacion de las ordenanzas, que ha formado para su Govierno, en obedecim.to de las cons desde

Informe al Consejo, enla instª. del Gremio de Peluqueros de esta Ciudad, enque solicita la aprovacn. de cierta ordenanza hecha p. el mismo — 12.

Informe al Consejo enla instan.ª de Fran.co del Carmen dev.no R.l enla Ciu.d de Barbastro, enque supca. vele admita enel Colegio de Notarios Numerarios de ella — 13.

Informe al Consejo enla instan.ª de el Alc.e mayor de Jaca, enque solicita, vele permita visitar todos los Pueblos de su Partido con arreglo alas leyes R.s — 17.

Informe ala Camara enla instª. de D.n Thomas Ram, sobre aprovacion del nombram.to de Reg.or de la Ciu.d de Huesca, q.e aun fauor ha hecho D.n Ygn.o Bueno — 21.

Informe ala Camara enla instª. de D.n Juan de Blancas, y Las Cortes, en q.e solicita q.e vele aprueve el nombram.to de Regidor de Zaragoza, que en su fauor ha hecho Dª Joaquina Valdes, propietaria — 22.

Informe ala Camara, sobre diferentes memoriales dados enpretension ala Escriuania Criminal del Juzgado de Daroca, vacante p.r fallecimiento de D.n Gaspar de Ribas — 23.

Informe al Consejo enla instan.ª de D.n Juan Miguel de Barbazan Reg.or de esta Ciudad, enque solicita, que el pleyto que sigue en ella Stud.d con D.n Tem.do Cortes Castillo, sobre pretenso recobro de 9500 ducados, se vea por los Ministros de la sala, y el Sr. Regente — 25.

Informe ala Camara, sobre los memor.s dados á S.M. en pretension ala plaza de Reg.or de la Ciu.d de Calatayud, vacante p.r fallecim.to de D.n Gonzalo Liñan — 26.

Informe al Consejo enla instan.ª de la villa de Calanda, sobre que vele aprueve una adicion de ordenan.s, q.e se mande observar como las demas q.e tiene aprobadas — 28.

Informe ala Camara, sobre la reposicion de la Ciudad de Tarazona, en virtud de la gracia que S.M. la hecho á D.n Felix Asensio del empleo de Reg.or de ella — 29.

Informe al Consejo enla instª. del R.l Monasterio de Piedra, enque solicita licencia para cortar cierto pedazo de Monte que tiene enfrente de la Comunidad de Tejuel llamado Cillenuelo — 31.

Informe al consejo enla instª. de los tutores, y Curadores de D.ª Maria Borgoyen, enque solicitan, se les conceda mantener la Botica q.e fue de sus Padres, á su utilidad, y beneficio, y adireccion, y go-

fuerzo dexn Regente ésam.do y aprovado
p.r el Colegio de Boticarios dexta Ciu.d — 33.

Informe ála Camara, sobre los mem.les de Jph
y Joaquin Forcada, enque solicitan
se conceda á entre el Titulo de Procura-
dor dexta Aud.a que aquel exerce — 37.

Informe ála Camara en razon del memorial
dado áss. MM. p.r Dn Claudio de Tragia enq.
solicita aprovacion del nombram.to de
Reg.r dexta Ciu.d que en él ha hecho D.a
Maria Valoes y Sevin, propietaria — 38.

Informe ála Camara, sobre los memos. da-
dos áss. MM. p.r Viz.ta Lanoguera, y D.a
Anna Maria Perez de Hecho, sobre la
Plaza del ofizio de Procurador dexta
Audiencia, dequé és propiet.a el a D.a — 39.

Informe ála Camara, sobre el memorial de
D.n Pedro Pablo las Balsas, enque sup.ca
sele conceda los honores de Reg.r de Taraz.
con exercizio desde luego, y sin sueldo — 40.

Informe al Consejo, en virtud de una Carta
oñn, enque recuerda á entre Aud.a despa-
che conta ma.r brevedad, el informe que
á inv.a dela Casa de Ganaderos dexta Ciu.d
le está pedido — 42.

Informe ála Camara, sobre la inv.a de D.n
Joseph Miguel Clavex, enque solicita
quela Plaza de Regidor que vivio en la
Ciudad de Huesca, se pase a su hijo D.n Jo-
seph Joaquin — 43.

Informe ála Camara en virtud de una Carta oñn,
enque recuerda á entre Aud.a ébaque conta
ma.r brevedad el Informe que á inv.a
del Ayuntam.to dela Ciu.d de Huesca, y su
Junta de Direccion, sele tiene pedido — 44.

Informe ála Camara, sobre el mem.l dado áss. MM.
p.r D.r Fran.co Matutano dela Oglesuela,
enque solicita, que en atencion álo que re-
presenta, sele conceda privilegio de Nobleza — 47.

Informe al Consejo, sobre la Peticion dada á
ss. MM. p.r los Arrendadores Generali.s dexta Ciu.d
enque solicitan, sele sea, bajo ciertas
condiciones, la adminis.n de los Granos — 49.

Representacion al Consejo p.a que entre se in-
ba declarar p.r punto gen.l, si en el caso
que se expresa, y demas que ocurran seme-
jantes, hadevequir la Aud.a lo dispu.to p.r los
fueros que cita; ó lo que prescriben las Or-
denanzas delos Gremios dexta Ciu.d que
hanido aprobadas p.r el Consejo — 55.

Informe al Consejo, sobre la pretension delos
Arrendadores Generalistas dexta Ciudad

enque volicitan relev ápruebe el nombram.to
de Thesorero que han hecho enla Persona
de D.n Joseph Noguer, elg.e comisario de esta
Ciud.d ——— 60.
Informe ála Camara, sobre los mem.s autos ex-
tencion al ófica de Regidor vacante enla Vi-
lla de Exea delos Cav.os por fallecim.to de D.n
Lucas Dominguez ——— 61.
Informe al Conseso, en la instan.a dela Ciud.d de Alcañiz
enque solicita áprovacion de cierta ord.n de Concordia
conlos Acreh.s y thesorat.a dela Acequia de Gualda.
Informe al Conseso, sobre áprobacion delas Ord.-
nanzas de la Villa de Benabarre ——— 62 y 63.
Informe ála Camara, enelque exp.e la tud.a los
sugetos, que son áproposito para servir los
empleos de Gov.no dela Ciudad de Jaca ——— 65.
Informe al Conseso, enla inst.a dela Junta de Corregid.or y
Diputados dela Comunidad de Daroca, enque solicita
algunas modificaciones enlos cap.los 5. 21. y 82 de
las Ordenanzas de dha comun.d áprov.d por el Con-
seso en el año de 1711. ——— 67.
Informe al Conseso enla inst.a dela Marq.a Viuda
de Castro Pinos, enque solicita revoquen por los Mi-
nistros delas dos salas de esta Aud.a los Pleytos
que en ella sigue, sobre su Viudedad, y Cred.o dot.l ——— 71.
Representac.n al Conseso, sobre no hauer admi-
tido una apelacion el Alcalde de Castrillo,
y remitido los autos al Cons.o, y no á
esta Aud.a como se le mandava ——— 75.
Informe al Conseso enla instan.a del Lugar de Ro-
manos, y Consortes, conel de Tombuena sobre
dros de leñas enlos montes Comunes de este, con
arreglo álas Concordias que cada uno tiene ——— 83.
Informe al Conseso en la Instan.a dela
Villa de Magallon sobre declaracion de
Censos Concexiles ——— 87.



1 Alagon ✠ 1

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Señor: El Concejo Gen.l Justicia y Regimiento de la villa de Alagon ha ésp.to á V. M. que los propios, y Rentas de dha villa se hallan cargados en 85065 libras Jag.s de Capitales de Censos, y que las haciendas de particulares estan tambien afectas de 50693 libras de Censos, y dinero que se sirvio á la villa para sus urgencias, la que p.r no cumplir sus rentas á la paga de sus Creditos en la Concordia con sus Acreedores, otorgada p.r 25 años el de 1739. les cedió todos sus propios, sin haverse reservado para sus precisos gastos mas que el producto de Velo, y Taberna en cantidad de 200 l.s que con 150 que ó.ce rezan los Censalistas componen la Suma de 650. la que no ha alcanzado á los gastos ordinarios, y extraordinarios que se ofrecen á la villa, á costumbraba esta á hacer

repartimto entre sus vecinos en la canti-
dad de 1500 fg. trigo: Que al mismo necesita
una parte 15 cahizes, 1o p.s la conservacion
dela Acequia dEblagon, 3 p.s el relogero, 12.
para el Organista Maestro de prim.s le-
tras, 5 p.s el sacristan. 3 p.s el Abogado,
y Procur, una p.s el valuador 7. p.s el Escriv.no
de ayuntamto y 4. p.s el Alguazil inferi-
or, no encuentra otro arbitrio, que el que
se administren, y cultiven anualm.te 14.
cahizes de tierra que los Labradores
alarguen p.r este fin, y entran prontos
a executar los vecinos de aquel Pueblo,
y les verá poco gravoso p.r componerse
de mas de 200: Que asi mismo necesitan
en especie de dinero demas delos 650 fg. de
otros 1300, los 60 p.s reparos del Relox, 250.
p.s salarios dAlcalde, Reg.r y Vin.o Procur
30 p.s la limosna de Bulas ala Comunidad
de Religiosos de S.r Agustin, 118. p.s sermo-
nes de Quaresma, 200 p.s el Escriv.no de ayun-
tamto 250. p.s reparos, y obras de Quarteles
60 p.s el Visitador del Part inferior 150 p.s
vindicatura, veredas, papel sellado 300 para

gastos de Jurid.a y los 200 restantes para ver-
mones de tabla, arrendam.to de Granero, y
otros Gastillos, y no halla otro arbitrio que
el que se continue, y cobrasse la contri-
bucion de Utensilios que importaban al año
2511 ℔. aplicando el cobrante en reparo
los Censos dela villa aque estaban obliga
dos sus particulares, y esp.a se sirva V.S.
aprobar el referido proyecto segun se cali-
fican las expresadas 14 Cahizadas de trigo
para el pago delos referidos Cargos de esta
especie, y que los dhos 2511. que debia aquel
Pueblo satisfacer para la paga de Utensi-
lios los contribuyan en adelante para que repue-
dan satisfacer las citadas partidas pecu-
niarias: Manda V.S. en h.l 8 Nov.re delos
del dho Consejo de 17. de Febrero del corr.te año
a esta Aud.a informe lo que sele ofreciere
y pareciere sobre el d.o pedim.to, y esp.a re-
ferida con expresion delos Propios, y ar-
bitrios dela villa dEblagon, que producen
en cada un año, a que fines se aplican
que gastos tiene si se deberan moderar, y
como; Que censos tiene contraxi quanto im-

portan sus Capitales, y rento, y lo que se debe de atrasos, si estan impuestos legitimamte. antes, ó despues de la ábolicion de los fueros, de que calidad son las tierras que se siegue sen cultivar, como, y que producirán, si tiene algun reparo, é el arbitrio de tenvilios que se propone, y lo que producirán y si ábrá otros árbitrios mas cuabes, y que para todo produzca la villa las Corresponditen Justificaciones, y se remitan Originales: Tiene cumplimto. dice la Aud.a que la villa ha hecho contar pr. los tenims.s y diligencias que se remiten, que los Censos que tiene contra importan sus Capitales 95068o ducd. y el de las Cartas de Gracia á favor del Arco, y Tribunal del Vto. Oficio 50450: Que el rédito ánual de dhas Imposiciones al dcho pr. ciento es 2870 ducados 80. pero que solamente se reparte entre los Censalistas lo sobrante de los Propios, pagados los Cargos Ordinarios q.e resultan de la Contribia, tocando segun Quinquenio el uno por ciento, pagandose de Arco, y Vto. Oficio pr.

3

dhas Cartas de Gracia 163 ducados, y 169: Que lo que se debe de Atrasos no es facil regularse pr. que á unos deben sus pensiones desde el año de 1735; á otros desde el de 1710, á otros desde el de 1714, y á otros deben desde el año de 1720: Bien que el Arco, y Vto. Oficio estan pagados hasta el corrte. año: Que los censos de la villa se hallan legitimamte. impuestos desde el año 1523. hasta el de 1658. y las referidas Cartas de Gracia se otorgaron en los años de 1711. y 712. Que el producto mensual de tenvilios es 211 x.s v.n y 17. mrs. y el anual 1367. x.s esp.ta 11 vn.s segun el reparto hecho: Que los propios de esta villa son el Mesón Carnicería, tienda, Panadería los Ruinosos de la villa el Prado de Velo, y Taberna, los pregueros de las viñas de Algueira, de las Casas de la Calle llamada del Barrio nuebo, los Olivos de primicia de trigo, Ordio Abena, Centeno, y primo, y el Val del Molino de Aceyte, y que estos pr.s un quinquenio regulan 1750. libras al año: Que estos á excepcion del arriendo del Velo, y Taberna se aplican y estan debidos á los Acreedores para el pago de sus pensiones con los cargos ánuales siguientes = Dhas Religiosas descalzas de Jaraq.a llamadas Jesetas 30 cahices de trigo; al monte de piedad del Ill.mo

Tañez 1o. cahiz. as al tribunal de la Inquisicion 36 escudos y 6 sueldos de censo gracioso al cabildo del varco desta Ciudad 127 escudos 1a 1 para reparos de fundos 80. escudos à la Yglesia de la villa 1o 6es. à la misma por localias 26 escudos y para luminarias 15 arr.s de aceite; por el subsidio y escusado 22 es. 12 s y 3 din.s al obispo por la visita 1o es. al organista maestro de niños 20 escu. 3 cahices de trigo; al es.no del Juzgado 6 es.s al Boticario por Medicinas à Pobres y à los Agustinos 4 escudos à D.n Jph Roy por testificar las apocas de los censalistas y al contador por hacer el repartio 17 es.s 4 s al vacristan 3 cahizes de trigo al Predicador de Quaresma 5 cahizes al corredor 1. y p.a luiz Ulil al fin de la Concordia 40. cada un año; Que demas de los empresados Cargos que pagan los Censalistas tiene la villa los siguientes; para reparos del Relox 6 escudos à los ofic.s y Regidores à cada uno por salario 5 escu.s dos achas para la asistencia de las procesiones de semana Santa, y dos libras de chocolate de colaciones y al sindico 25 s. de plata para alimentos y gastos de Justicia 30 es.s à los Agustinos Recoletos 15 Bullas à los mismos por la Quaresma 24 escu. y 16 s de aguerer al s.ño de Ayuntam.to 20 escudos dos achas y dos libras de chocolate por colacion 25 es.s reparos del Quartel y conduccion de agua para la Ropa para vestuario del corredor 6 es. para la fiesta del S.r S.n Ant.o Patron de la Villa y sermones de tabla 20 escudos para mantener la azequia m.r 1o cahiz. s de trigo al relogero 3 cah.s al organista maestro de prim.s letras 22 Cahiz. al sacristan 5 cahizes à los Mozados y Prior 3 Cahiz.s al Vec.no de Ayuntam.to 1. Cahiz al saludador un cahiz al Corredor 4 Cahizes: Yselar tierras que se quieren cultivar à vecanal de buena calidad que administrados produciran 15 Cahizes y sembrandose la mitad cada un año dara 7 caices de trigo cada cahizada.

En este termino entiende la Ald.a Que la partida de 80 es.s para reparos de fundos es excesiva respecto que los unicos que tiene la Villa que pueden necesitar de reparos es la casa carmin.a, el Molino de aceite, y casa de vecino nuebo y podra reducirse à 50. Que tambien parece excesiva la partida de 15 arr.s de aceite para luminarias, y debera moderarse à la del S.r Patrono y que se consideran cargo de la Prinicia. Que igualm.te lo es la Partida de 20 escudos y 27 Cahices de trigo al organista Maestro de Niños, y debera moderarse à la de 30 escudos por organista debiendo satisfacerle el trabajo de la enseñanza de primeras letras los vec.s que embiasen sus hijos à la escuela. Que deve quitarse la partida de 6 es.s al es.no del Juzgado la de otros 6 que se dan al Boticario por las Medicinas de los Religiosos de S.n Agustin. Que deve moderarse la partida de 28 escudos y cinco caices de trigo por los sermones de Quaresma, reduciendola à la de 15 es.s y à la mitad de sermones de los q.e estan señalados: Que las dos achas de cera que se dan à cada uno de los Ayuntam.to y s.no y dos libras de chocolate por colaciones deven quitarse reduciendo lo unicam.te à dos libras de cera à cada uno. Que deve reducirse la partida de 30 lib.s para gastos de Justicia à 25. Que deve quitarse del todo la 1o cahices, para la limpia de la acequia debiendo executarla cada los vec.s como y los diez caices de trigo que se dan al s.ño de Ayuntam.to pues es bastante salario el de 20 escudos que le estan señalados. Y quitarse del todo el cahiz de trigo que se da al saludador. Y que importando esta baja de los cargos computando el cahiz de

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

rigo vnaño con otro à 30 r.s y mas de 2½ esc.s à cuya cantidad no llega el importe anual de vtensilios, y concediendole à la Villa el beneficio del cultivo de las 14 cahizadas parece tendra lo bastante para satisfacer sus cargos, y que quedarán muy beneficiados los Acreedores, es de ventir la Rl. no deverse conceder à la Villa de Alagon la exaccion contra sus Vez.s de los 2544 r.s Vp.s que contribuyen por razon de vtensilios, y vivolo el que pueda cultivar por vecinal las 14 cahizadas de tierra que pide. V. M. no obstante resolverá lo q.e mas fuere de su Rl. agrado y verdicio Zaragoza y Enero 25 de 1757.

2

Para despachos de oficio quatro mrs.

Molenderos de Chocolate

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Señor = En R.l Prov.on del Cons.o de 16. de Febrero del corriente año manda V. M. à esta Audiencia que oyendo instructivamente al Gremio de Confiteros de esta Ciudad informe lo que se le ofreciere, y pareciere en razon de la instancia de los Molenderos de Chocolate de la misma en que solicitan la aprovacion de ordenanzas que el Ayuntamiento de esta Ciudad les ha dado para su regimen y Govierno,

En su cumplimiento Dice la Audiencia que comunicadas estas al Gremio de Confiteros se ha hecho por este especial contradicion à las Ordenanzas. T. 14. 17. 21. y 36. en las que se establece, que el examen de Molendero sea con intervencion del M.o del mismo Gremio: Que este tenga dho prohibitivo, y

privativo de la Fabrica del Chocolate, y que asimismo haga las visitas de este genero en todos los parages, y sitios donde sea venal. A cuyo fin expone principalmente que el Gremio de Confiteros ha sido quien primero ha entendido en la Fabrica de aquel Artefacto. Que el de Molenderos no puede tener la pericia correspondiente de los simples de que se compone. Y que el Derecho privativo, que pretenden, es perjudicial al publico, y contra la natural libertad del Comercio; y muy extraña la pretension de visitas en las tiendas de Droqueria y Confiteras, quando estos por sus Ordenanzas estan sugetos à las q. se hacen por la Justicia con asistencia de dos Regidores = Al contrario los Molenderos exponen en apoyo de

6

sus Ordenanzas ser conbenientisimo al buen regimen el que para cada Artefacto aya Gremio separado con dho prohibitivo de su Fabrica sin el que no puede subsistir; por que asi se asegura la mayor perfeccion, y se evitan las sofisticaciones que suelen practicarse, y à que esta espuesta la Fabrica de este genero permitida à los Confiteros por la facilidad de acomodar los despedicios del Azucar, y la mezcla de otras especies; Y que se evitaria la pretension de estos de intervenir en el examen de los Molenderos = A estos motivos principalmente se reduce lo que exponen en Apoyo de sus pretensiones los Confiteros, y Molenderos en razon de las que la Aud.a entiende se hagan figurados y aparentes las utilidades que con

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

la erección de Gremio ofrecen los Molenderos quienes igualmente que los Confiteros podrán usar de las Mezclas que atribuyen á estos en la comparicion, y Molienda del chocolate. Que la idea y objeto de las mismas solo conspira á estancar la fabrica de este Artefacto en perjuicio de la natural livertad del Comercio, á que no deve darse lugar: En estos terminos entiende la Aud.a no deve ser permitir á los Molenderos la intentada erección de Gremio ni la aprovacion de Ordenanzas que solicitan: Vsted. no obstante resolverá lo que fuere mas del Real agrado, y servicio. Zaragoza y Agosto 6 de 1757.

3

Para despachos de oficio quatro mrs

7

SELLO QVARTO, AÑO

{Sobre la prov.n de una Racion de el Lugar de Torres Obpado de Barb.o}

Señor: En Carta de D.n Antonio de Otamendi Vro Secr.o de la R.l Camara de Castilla manda V.M. á esta Aud.a informe lo que se ofreciere, y pareciere en razon del extracto que se remite de este Expediente causado sobre la Provision de una Racion de la Yg.a del Lugar de Torres el Obpado de Barbastro

Teniendo presente los puntos, y consideraciones que contienen, y resultan de dho extracto; y para cumplir exactam.te la Aud.a con lo que se la manda, ha procurado tomar todas las noticias, é informes que le han sido posibles, y de ellas resulta, y es lo mismo que puede decir en el asunto: Que el Obpado de Barb.o es de Dueño temporal de dho Lugar

detorres, y que delas rentas que enel
pexive, y cōra, paga al Vicario, y
Racioneros dela Sgª detorres mas de
quatrocientos, y veinte xxs. deplata, los
que componen la mayor parte
dela dotacion fixa dedho Curatto,
y Racionen; Que evitan, y el curato
Lapresentado sin formar concurso,
el ōbpo siempre, y desde su ereccion
que se hizo pr. el ōbpo. Vxiem enese
año 1575. extinguiendo, y supriman-
dose la vicaxia que entonces Lauia
endho Lugar, dotando la nueva vi-
caxia, y Racionen que al presente
ay enel citado Lugar con las ren-
tas de aquella supresa, que oy es-
tan reducidas alas que Gan insinua-
das, y otras que consisten en Cen-

sos, y lo eventual, ē inciertos de
Botivo, Lauiendose reservado
el ōbispo Vxiem para si, y
sus sucesores en la Silla
el Patronato dela vicaxia, y Ra-
cionen. Siendo privativo al supex-
ior conocimiento dela R.l Camara,
vitavacante que causa la R.l Provisi-
on enlos Patronatos particulares
desa āfanor de V. Al. el drecho
de revultta, no vela ofrece āla
Audiencia particularidad ale-
guna que exponer enel āsun-
to.

O. Magestta
en vistta detodo resolverā lo que

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

fuexe mas derechos agrado, y exercicio: Zaragoza, y Agosto 1.º de 1757.

El Gremio de Cereros y Confiteros de Monzon

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

9

Señor= El Colegio ó Gremio de Cereros, y Confiteros de la Villa de Monzon solicita que V.M. les aprueve y mande se adicionen à las Ordenanzas que ya tienen aprobadas, las que nuevamte. han formado, y se reducen la primera à que por quanto se ha experimentado que muchos Vecinos de Monzon, y Forasteros fabrican, y venden chocolate de Mazapan, con mezcla de Abellanas Almendras, Arina de Maiz, y Panizo, causando muchos daños à la salud publica; ordenan que ninguna Persona pueda fabricar ni introducir chocolate en dicha Villa, solo el que necesite para el uso, y consumo de su casa; Y que el chocolate para vender, puedan travajarlo solamente aquellos que sean Maestros Colegiales, y venderlo en una botiga; En la segunda establecen que por quanto es escandaloso el

adulterio que se experimenta en el Azu-
car que en dicha Villa se vende, mezclan-
do el Moreno con arena, y molandolo
y en el blanco Azinar con tornos moli-
dor, cuyas mezclas son tambien per-
judiciales, y solo son demostrables
á la pericia del arte, quieren que ningu-
no pueda vender estos generos dentro
de la Villa, ni sus arrabales; no
entendiendose esta prohivicion con
los arrieros que presentan legitimas
guias; Y que este cuerpo de Cereros
tendra abasto de azucar en sus botiga,
y todo vaso ciertas penas;

Tengo.

Provision de los del vso Consejo con
fha de 22 de Octe. del año proximopa-
sado manda V.Sa. que esta Aud.a in-
forme lo que se le ofreciere sobre el
contenido de estas dos ordenanzas

Tengo su debido cumplimiento Dice: Que
aunq.e abas parece se dirigen al bien
y salud publica por los fraudes q.e
se cometen, y pueden cometer en es-
tos dos generos, que por su comun es
grande el consumo, conspiran (bien reflexio-
nadas) á estancarlos en su Gremio; siendo
cierto que á mas de las Personas particula-
res que se dedican á la Venta de ellos, se des-
pachan y venden en las tiendas, ó Botigas
de Drogeros, Tenderos, y Mercaderes de
otras especies, como sucede en esta Ciudad
Y estando prohibido por Leyes todo es-
tanco, y qualquier especie de él, como ob-
vio, y contra la libertad del vasallo y del
Comercio; Contempla la Aud.a que no deven
aprovarse ni permitirse dhos dos Capitu-
los de Ordenanza en el modo que estan con-
cebidos; y puestos para el remedio de
semejantes abusos, y perjuicios como insi-
nuan, se experimentan deverá la Justicia

10



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de dicha Villa cuidar é inbigilar, prebiniendo à los Vehedores de dho Gremio que siempre que tengan noticia ó segura de semejantes perniciosas mezclas en los Empresados generos, abiven y den quenta à la Justicia para que lo remedie, y castigue obrando conforme à Drô.

Esto no obstante V.S. resolberá lo que mas fuere de su mayor agrado y servicio: Zarag.ª y Mayo 20 de 1757.



La Ciudad de Fraga

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Señor= La Justicia, Ayuntam.to y Regidores de la Ciudad de Fraga, en obedecim.to de las Reales Ordenes de V.M. del Consejo con fhas de 18 de Octu.e de 1755. y 20 de Enero de 1756. Informado para su Govierno, y regimen las Ordenanzas que acompañan à esta informe, y en razon de las que manda V.M. à esta Audiencia exponga lo que se le ofrezca, y pareciere: Tiene Cumplim.to Dize: Que habiendo las visto, y reconocido con la reflexion que corresp.e solo se le ofrecen los reparos siguientes= à saber es; sobre la pena que se ha de imponer al tanto de propina, ó derechos que se dá al Escribano de

Ayuntam.to p.r el pavam.to de Puen-
tar, éxponiendo vex igual propina
que laga vecdá á uno delos Reg.es
entre los que Portero y Alguazil
vepartten las Catorze libras que
éstan señaladas p.r las quentas del
Thesorero, ó Mayordomo, y las vie-
te asignadas p.r las delos demas de
pendientes: sobre la veintte, y nueve
que devendasse, prebiniendose en-
lugar dellas: Que encaso de aver
necesidd de formar éstacadas en
las margenes del Rio para liber-
tar de inundaciones las Hereda-
des Contiguas, se laga éstta óbra
precediendo formal noticia, y asen-
so delos Interesados éntre los que
se laga reparto del Costte con la
proporcion devida: sobre la 125.:

Que asimismo deve éxpresarse el 12
tanto de 6. ō 8 x. que se vecina-
la p.r dietta p.r la visitta de mo-
lones reduciendolō al de vein x. p.r
dia. Con éstas Circunstancias, y la
de que dtodas las penas que se imponen,
la tercera partte deva áplicarse á
S.t Camara; entiende la Aud.a
que las éxpresadas órdenanz.as
merecen la R.l aprobacion que
solicita= S.r Ex.a no óbstante resol-
vexā lo que fuere mas de su agrad.o:
Zarag.a y Abril 30 de 757.

Para los años de mil setecientos y cincuenta y quatro inclusive.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Señor = En R.l provision de los del Vñ Consejo de 3 de Diciem.e proximo pasado, manda V.M. à esta Aud.a informe lo que se le ofreciere, y parezca sobre la inst.a del Gremio de Peluqueros desta Ciudad, en que solicita la aprobacion de cierta ordenanza hecha pr.e el mismo, pr.e la qual se prohive la fabrica, uso, y introduccion de las Pelucas de lana, y Perro, y se establece se quemen las de esta especie; y sup.ca à V.M. se le libre desp.o y ápruebe esta Ordenanza: En su Cumplim.to dise la Aud.a que ningun motivo halla, ni se ofrece pr.a q.e se reprohiva la fabrica, y uso de las Pelucas de Lana, y Perro, ni menos la introduc.n de ellas: En cuyos term.s entiende la Aud.a deverse negar al gremio de Peluqueros la aprobac.n de la Ordenanza que solicita: V.M. no obstante resolverá lo que fuere mas del Real agrado, y servicio Zarag.a y Enero 11 de 1757.

Informe al Consexo en la instancia de Franco del Carmen Ev.no R.l de Barbastro, sobre que se le admita en Numerario de la misma Ciud.

Señor = En Real Provision del Vño Consejo de 6 de Febrero de 1756. manda V.M. á esta Aud.a informe lo que se le ofreciere y parezca, sobre el contenido, y Sup.ca de la peticion presentada pr.r Franco del Carmen Ev.no R.l y Ocuño de la Ciudad de Barb.o cuya instancia y Sup.ca se sirue, á deuer vor admitido en el Colegio de Notarios Numerarios de ella, respecto de concurrir en el todas las calidades que se requieren, y no quexex vin embargo de ello, los Notarios Numerarios admitirle en dho Colegio. = Teniendo por muy conducente para el informe, el fundam.to y origen de la institucion del expresado Colegio; la que se

parece fue en virtud del R.l Privilegio conce
dido muy de antiguo p.r los SS. Reyes de Arag.n
á la Cui.d de Barc.na un Jurisdicá y Juzgado, p.a
la formac.n de un Colegio de Notarios de dha
mexa, y que este fuese de doce como que vien-
do examinarse, en q.to á su idoneidad y sufi-
ciencia, que aprovasen estos, y no otros pudi-
esen recibir y testificar en la Cui.d los Escr.os
de Casa.= Igualm.te aparece ser la Cui.d
Patrona del Colegio, debiendose examinar
en su presencia los que pretendiesen ser ad-
provados, y admitidos en el Numero del
Colegio: todo consta y se califica de una fir-
ma obtenida del Jurisdicá mayor deste Rey-
no en 10 de Enero de 1570 en observancia
de el Expresado Privilegio q.e se relaciona. En
esta posesion se ha estado, y esta observancia
inbiolablem.te el haver sido examinados

y admitidos los que han pretendido entrar en
el Colegio por los actuales Escrivanos Colegia-
les del mismo, aprovandolos la Cui.d con la re
lacion de estar precedido el Juram.to y dem.s
Requisitos: Y aunque en algunas ocasiones
han ocurrido dificultades, para el ingreso
en el Colegio de los pretendientes por la re-
sistencia de los actuales Notarios, motivan-
dola unicamente el ser que se les minoran
las utilidades, aumentandoseles el numero,
siempre la Cui.d como Patrona del Colegio ha
hallado, y quitado semejantes inconvenientes
reparos. Asta que en estos ultimos antece-
dentes años los Colegiales Notarios, que
entonces lo eran vino noticia de la Cui.d
y su mero arbitrio y disposicion han for-
mado nuebos estatutos, por los que hacien-
do se como absolutos, no quieren que la Cui.d

GOBIERNO DE ARAGON

tenga otra, ni mas interbenn.on que la de admitir al Pretendiente segun se le previene por los Notarios.= En estos terminos y estado del Colegio de Notarios de la Ciu. de Barb.a presento Fran.co del Carmen dicho Colegio en prim.o de Agosto de 1784. su memorial para que sele admitiese, haciendo recuerdo de otro dado en el de 1780. al mismo fin: Y segun aparece de Decreto por dicho Colegio, que haciendo constar el referido Carmen tener Casa propia de Notas, se determinaria sobre la instancia: Y habiendo cumplido con lo que en esta parte se le mandava efectivam.te parecen los actuales Colegiales abotar con habas negras y blancas y habiendo tenido mas de estas, y otras mas negras, quedando empatada la admision, En cuyo caso conforme á lo dispuesto

en los Estatutos tiene Calidad el Prior del Colegio, aquien en el mismo acto y acuerdo que se celebro en 31 de Octubre de 1784. se le dio que tuviera de la Calidad, que le competia para la recepcion: Y habiendo respondido que no tenia ni tenia tal calidad, y q.e en el caso pretendia el uso de ella, hasta que concurriese un Individuo del mismo Colegio, que haria falta á la Junta, invitandole para que resolviese, y cumpliese dicion alternativa y protestar hacer por Alejandro Claramonte, sobre y en q.to se hiciese, é intentase á quitar la Calidad al Prior resolucion juntase nuevam.te por la tarde lo que igualm.te protesto el mismo Claramonte; en embargo se practico la Junta, resultando de ella haber sido excluido para la admision

al Colegio el referido Carmona con cuatro
abas negras y una blanca.= Esto es lo q.e
hadaso motivo y paccuraso al Esn.o Carmona
á hacer el recurso y sup.ca á S.M. y ala
verdad parece vin raron, é infundado lo
practicado por los Notarios del Colegio q.e
quiere hacerse absoluto y obras libremte. y
vin esperiencia de la Ciu.d que es de quien
depende el principio de su informad.n p.r
el previlegio que obtubo para dho Fin. Ta
quien importa y se interesa principal
mte. su conservac.n para la legalizas y
llenguaso de las Esn.as que deve aparecer
en sus Indizesos, y que en el numero
de doce que es el establecido sea el sufi
ciente y devido para no andar mendigan
do quien represente los Instrumentos que
otorgan los Vecinos ante dhos Esn.os

viendo vegun se arreglaza, lo mas de lo acae-
cido con dho Esn.o Carmona cabilad.n mal
fundada entre los Individuos de dho Colegio.
Lo que ya interinam.te se ha practicado -
con otras, viendo morenam.te como es ellos
Joseph Pano aquien fue preciso usar y
valerse de igual recurso en fuerza del
que se halla Esn.o Numerario del mis-
mo Colegio haviendo obtenido para ello
Provision del Sto Consejo, mandando al
Colegio de Notarios lo admitiesse.= En
esta atencion, conviniendo las buenas
circunstancias de D.n Fran.co del Carmona
Esn.o R.l entiende la Ciu.d que es digno, y
hacheda á que la pidas de V.M. le con
sea la Gracia que solicita, mandando
al Colegio de Notarios le admita y sea de
su Num.o en la misma forma q.e se-

manso, y practicó con Ysth Pano: Y p.a evitar en lo sucesibo semejantes recursos é inconbenientes, considera la Aud.a por oportuno y conbeniente, que siendo de Vro R.l agrado se mandase á la Aud.a que atendiendo las circunstancias del presente tiempo y en virtud de su privilegio hiciese y arreglase nuebas tasas p.a el Salario de Corregidor del Part.o, con intervencion y asistencia de los Interesados que representaron p.r el mismo á efecto, y executadas remitan al Vro Cons.o para su aprobacion; é inbiolable observancia. = V. M. no obstante resolverá lo que mas Fuese de su R.l agrado y Señorio Zaragoza y Febrero 28 de 1757:

7. 17

Informe al Consejo ésta instancia del Alc.e mai.r de Jaca, sobre que se le permita visitar todos los Pueblos de su Partido con arreglo álas Leyes Reales

Señor = En Real Provision de V. M. de catorce de Octubre de 1756 se manda á esta Audiencia informe su sobre la representacion hecha en 6 de Sep.e por el Licenciado D.n Salbador de Mar, y Lopiz Alc.e m.or de la Ciu.d de Jaca, como sea la pretension del Sindico Proc.or de el Lugar de Ara, de los Reg.s de el de Abena, del de Binue, y de otros del Valle de Serrabe; solicita el Alc.e m.or que por allarse exerciendo interinamente el Corregim.to de aquel Partido cerca de dos años se le permita visitar todos los Pueblos de su Partido con arreglo á las Leyes R.s al Cap. 16. de la instruccion de Corregs. y á lo prevenido en el ultimo decreto gral para todos los Corregidores de este Reyno en que se manda que sin valix de la Capi-

tal, llevando â ella los Pueblos, los libros, los reconozca el Corregidor, y debuelba con el auto correspondiente, pagando cada lugar 16. r.s xv.on y 1500 r.s v.on por todo el Partido por el reconocimiento de pesos, y medidas; y que vea la visita comprehensiva de todos, por no esperarse en el Decreto Grâl los Pueblos que deven visitarse, pues los mas son unos de señorio, y Abadengo, en que el Corregidor no tiene Jurisdicion alguna, otros en que tiene la Criminal tantum, otros que son realengos, y en los q.e solo tiene cita, y otros eximidos de una y otra Jurisdiccion, quedando volam.te siete, ù ocho, en los que la tiene omnimoda y que cita Suplica la ace porque su disposicion corrige volam.te el modo, y inalterar la de los Pueblos, que deven ser visitados, y por ser su anelo averiguar el acierto, y ebitar todo recurso, que de la Vuestra inteligencia de el referido ultima Decreto Grâl pueda originarse: Pretenden los Pueblos que el Corregidor no los visite de ningun modo, sin embargo de la combocacion hecha para visitar sus Libros, y quentas apremiandolos â su execucion, porque el Decreto Grâl es solo comprehensivo de aquellos Pueblos en q.e havia costumbre de ser visitados; porq.e le consta que en los comprehendidos en su Partido no la havia, y en especial desde que el Corregidor que era en el año de 1720. representò al Consejo, lo que le previnò para su descargo en la residencia, no poder sostener el Partido de Jaca los gastos de visita por lo miserable, y corto de sus Pueblos situados en los Pirineos, y en las mayores aspereza sin mas cosecha ni fruto, que una corrisima de trigo; Por no ser mas que Doscientos los Lugares, y que estos y la Ciudad de Jaca componen solo 1400. Vecinos; Por ser pres[illegible]vados los mas al entrar en el Imbierno

á parar por lo infeliz de el Pais á los R.nos
inmediatos de Navarra, y Francia; Por
constarle que para el govierno de todos
los Lugares es inadaptable, y sin efecto
qualquiera providencia, pues que sus
Concejantes á demas de ser pocos, es raro
el que sabe leer, y escribir, lo que aparece-
cia al ver que los recibos de las ordenes Cir-
culares sobre reales contribuciones estan
escritos los mas por el mismo veredero
á no ser que por casualidades se halle
el Cura, ó Regente, que en aquel Pais por lo
regular lo es de quatro, ó seis Lugares;
Por ser notorio que los mas Pueblos no tie-
nen propios algunos, á excepción de
muy pocos de los eximidos en los que R.
ser muchos sus Acreedores se los tienen
ya cedidos corriendo su Administrac.on
con la justificación mas delicada; Por no
poder ignorar no hacerse reparto formal
alguno, sino que sólo se rigen por aque-
llas reglas naturales de que todos los
interesados deven concurrir, y que con-

curren con mucha uniformidad, asi en los
de R.s Contribuciones, de los Salarios de
Corregidor, y Alcalde mayor como en
los otros extraordinarios: Por tener da-
da orn el R.l Consejo de resulta de la in-
vestigacion de los Pueblos en que habia
propios y arbitrios para la mitad del
valimiento que se pago á V. M. asta el
año de 19, en que se mandó cesar que
los Corregidores tomen las quentas ca-
da año, y que las remitan al Consejo
dando le quatro R.s de vellon cada lu-
gar; Por tener positiva Ciencia de que
solo 32. Lugares lo executan, pues q.
los demas, ó son de quatro, ó seis vez.
ó no tienen propios, ni arbitrios, ó son
eximidos, ó de señorio temporal, ó de
los en que exerce Jurisdiccion el Cor-
regidor; Y por constarle ser imposi-
sible sobre llevar el tanto asignado p.
cada Pueblo, y los 1500 R. por universal
reparto pagando el Sueldo de Corre.or
al Alcalde mayor; Por tener finalmente

que concurrix à los garton para las Torreu de las Fronteras, y Guarda de Jaca: En vu cumplimiento por haverse informado quanto se le hà ofrecido al Acu.do en punto de Visitar en 2 de Oct.e de 1750. en virtud de Provisión ganada por la Comunidad de Teruel en 31 de Oct.e de 1748 y en 16 de Oct.e de 1751. por dos ganadas la una por los Valles de Ribas en 4 de Marzo de 1751. y la otra por la Comunidad de Daroca en 5 del mismo mes y año, no solo con arreglo à la instrucción de visitar de Corregidores, sino con consideración à la Providencia de Teruel, y con la de vi combendria que esta rixa por punto Gral en el Sr.no y en 11. de Octubre de 41. sobre que en los Pueblos de Señorio sean residenciados fo. el Corregidor, tan solamente los nombrados por el Sr. Acu.do à los que se remite la Aud.a incluyendo Copia de ellos, assi por evitar prolixidades, como fo. concretarse puram.te à las pretensio-

nes del Dia, Dice que no obstante ser cierto por lo Gral quanto por los Lugares se expone de su infelicidad, de su aspera situación, de su vecindario, y propios contribimos, de su necesidad se para se à Sr.nos estraños por Onbierno, de ser muy pocos los que saben leer, y escrivir, y que desde el año de 20. no han sido visitados: Por ser lo tambien quanto se representa por el Alc.e m.or de Jaca, y en especial se que los mas Lugares de su Jurisdicción son de Señorio, y muchos esentos de ella con sola apelación à este Tribunal: entiende la Aud.a que por ser la visita ademas de prevenida por Ley muy util pues que les da Luz à los Pueblos, y el temor de ella contiene à los que los govieman y mandan para que no abusen, è imbiertan los Propios podrà Vsll. viendo de su agrado mandar que el Corregidor

practique la Visita con arreglo á la providencia dada por V.M. para el Partido de Fenuel, mandada poster.te orn.te obrevar por punto gral en este R.no pero que la execute en las Villas y Lugares Realengos, y en los de Señorio tan vdam.te en los nombrados por este Acu.do en mi de V.M. y que la Combocación la aga vpor en tmpo oportuno para aquel Pais, pues que por su situación aspera y nieves se hallan lo mas del Imbierno intransitables los Caminos, é imposibilitados los Pueblos á toda Comunicación V.M. Resolverá lo que vea de su mejor agrado: Zara.a y Diz.e 20 de 1757.

8.

21.

Informe dela Camara en la instancia de D.n Thom.s Ram, sobre aprovacion del nombram.to de Reg.or de Huesca que a su favor ha hecho D.n Jph Bueno

Señor = En Carta de D.n Andres de Otamendi con fha de 11 de Junio mas cerca parado manda V.M. informe sobre dha Instancia lo que sobre ella ofreciere al contenido del mem.l de D.n Thomas Ram, en que solicita se le aprueve el Nombram.to que en él ha hecho D.n Jph de Bueno Regidor de la Ciudad de Huesca para servir dho oficio con calidad de them.te Y en su cumplimiento dize: Que D.n Thom.s Ram es de calidad conocida, y emparentado con las familias de la prim.a distincion de la Ciudad de Huesca, sus dehesas son de las Casas, y con Patrimonio abundante para man-

tenerse con la decencia que le corresp.de
su edad veinte, y dos años: Y D.n Tho-
mas Ram, D.n Andres Castilla, y
D.n Lorenzo de Abad sus Abuelos
y tio respective, que fueron Capi-
tulares de aquel Ayuntam.to; desem-
peñaron con aplicacion las obliga-
ciones de este encargo: Y espera la
Aud.a que a su imitacion executara
lo mismo D.n Thomas Ram; p.r lo
que no se le ofrece reparo en que se le
conceda la gracia que pide: V.M. no
obstante resolvera lo que fuere mas
de su R.l agrado, y servicio: Zarag.a
y Agosto 1.o de 1757.

Informe a la Camara en la inst.a de D.n
Juan de Blancar, y las Cortes, en solici.d
de que se le aprueve el nombram.to de Re-
gidor de Zarag.a que le ha hecho D.a Joa-
quina Valdes propietaria en esta of.a

Señor: en Carta de orn de D.n Andres de
Otamendi manda V.M. a esta Audien.a
informe lo que se le ofreciere, y parezca-
re en razon del mem.l dado p.r D.n Ju-
an Antonio de Blancar, y las Cor-
tes, en que exponiendo, q.e V.M. en R.l
titulo de 28 de Novem.e del año pasado
de 1756. fue servido conceder en propiedad
a D.a Maria Joaquina Valdes, y Arin
un Oficio de Reg.or de esta Ciu.d de Za-
ragoza en la Clase de Hijos dalgo, con
facultad de poderlo servir p.r Theni.te
y que usando la referida D.a Maria
Joaquina Valdes de la expresada facultad

y conciencia de su Alcalde Dn. Joseph Joaquin de Tragia, la nombrada en thente. al expresado Dn. Juan Antonio de Blancas enquien concurren las calidades, y circunstancias que requieren la de vecino, y la de hijo dalgo en virtud de executoria desta Audiencia, que obtuvieron sus padres y Abuelos; cuyo. á vm. vea vuestra aprobar dha nombramto. y mandar dele expida la R.l Cedula correspondiente p.a que no se le embarase el exercicio en calidad de thente dho Oficio de Regidor de esta Ciud. en la clase de Hijo. dalgo.

Y en su cumplimto. dire esta Audiencia ser cierto, que la expresada Da. Maria Joaquina, en virtud de las facultades que le

estan concedidas p.r el R.l titulo de peticion á su favor, que repite el mem.l la nombrada en thente. de Mg.r al expresado Dn. Juan Antonio de Blancas, y las calidades, y circunstancias que expresa el hijo dalgo, hallandose obtenida executoria á su favor p.r esta R.l Audiencia enel año pasado de 1693: Y que asimismo lo es quedo Dn. Juan de Blancas en virtud de buena conducta, y que goza una decente congrua bastante para mantenerla decencia correspondiente al Oficio de Mg.r

En cuyo termino entiende la Audiencia puede vm. concederle la facultad de aprobacion del nombramto. de thente. de Mg.r de esta Ciud. que solicita = vm. no obstante resolverá lo que fuere mas del R.l agrado, y servicio: Zarag.a y Junio 20 de 1737.

Informe ala Camara, sobre diferentes mem.s dados en pretension ala Esc.nia del Juzgado Crim.l dela Ciudad de Daroca, vacante p.r fallecimiento de Gaspar de Ribas

Señor = En Carta de D.n Antonio de Otamendi de 16 de Septiem.e se manda á esta Audª informar lo que ofreciere, y pareciere sobre los mem.s de los Escriv.nos Thomas de Ribas, Jph Navarro, Joseph Salado, Manuel Pedro, y Gonzalo, Joseph Miranda, Manuel Ximenez, Joseph Fuentes, y Otero, Fran.co Xavier Artigas, y Miguel de Longora, que pretenden la Escrivania Criminal de el Juzgado de la Ciu.d de Daroca, vacante p.r fallecimiento de Gaspar de Ribas, aquien V.M. le confirio en el año pasado de 1754. Y en cumplim.to de dho

Que ofrezco quanto enuncia Thomas de Ribas en su mem.l y concurriendo en este pretendiente todas las calidades correspondientes al desempeño del ofizio como lo ha acreditado en el servicio de su minoridad, es singularm.te digno de la gracia, p.r la piadosa asistencia que ofrece á la pobre viuda, y una hija de su hermano Gaspar de Ribas, q.e han quedado en la mas infelizidad, no habiendo gozado la Escrivania sino tres años con el empeño de la media anata, y otros que consta de ingreso: Que Joseph Navarro está casado con una hermª de el dipunto Escr.no Gaspar de Ribas, y ano hallarse pretendiente su herm.o Thomas de Ribas, pues ha mui recomendable el ofrecimiento que igualm.te hace de mantener á la

viuda, é hija del Dr.to Gaspar de Ri-
bas, cieñendo moderam.te su pretensi-
on para en defecto de su hermº Thomas
de Ribas = Que Joseph relato ha exerci-
do en diferentes Lugares el ofizio de Escrivº
desde el año de 1753. reside en esta Ciudad,
y a un año á esta parte es Escrivº de
resguardo de las rentas R.s, pero por
algunas circunstanc.s no se le consi-
dera proporcionado = Que Man.l Pedro,
y Tomalo tiene buena practica aptitud, é intelig.a para desempeño de ese
ofizio = Que Joseph Arizanda se halla
con las circunstancias que expone, y
exerce el ofizio con aprobacion, y bue-
en credito = Que Manuel Ximenez
no. padece excepcion, pero siendo poco
su exercizio en el Lugar de Baguena,
donde reside, es consiguiente la falta de

practica en lo Criminal = Que Joseph
Fuentes, y Nicolas la exercido el ofizio
en Daroca p.r algunos años, con toda bas-
tante aplicacion, y habiendose ocupa-
do en varias diligencias de aquel Juz-
gado, la manifestado idoneidad, y de-
vinteres = Que Francisco Babier Ar-
tigas tiene pocos meses de Escrivano,
y es inexperto para el pronto exercizio
de la Escrivania Criminal = Que Migl.
de Gongora, y Pedro Lafox no tienen exer-
cizio, ni merito particular que los
habilite para la pretencion = V.M. se
servirá resolver lo que fuere mas
de su R.l agrado, y exercizio: Zarag.a
y Noviem.e 28. de 1757.

Informe al Consejo en la inst.ª de D.n Juan Miguel de Sandamia Req.or de esta Ciu.d en.e solicita que el Pleyto, que sigue en esta Aud.ª con D.n Juan de Contar Castillo, sobre pretensso recobro de 9500 Pesos, se vea p.r los Ministros de Salas, y el S.or Regente

Señor: En R.l Provision de los del Sup.mo Consejo, contta de 28 de Febrero ultimo se sirve V.M. mandar á esta Aud.ª informe lo que se ofreciere sobre la instancia de D.n Juan Miguel de Sandamia Req.or y vez.no de esta Ciu.d en que solicita que el Pleyto de Demanda Civil ordinaria que pende entre el referido Sandamia, y D.n Juan de Contar Castillo sobre el recobro de cierta Cantidad, se vea en el grado de Sup.ca en que se halla con todos los Ministros de esta Audiencia y del dho Regente: Y en cumplim.to remite á V.M. el extracto adjunto, sacado p.r el Relator de la Causa, á que se refiere esta Aud.ª p.a que en su vista se sirva V.M. resolver, y mandar, lo que fuere mas del R.l agrado, y servicio: Zaragoza y Marzo 28 de 1757.

Informe ála Camara, sobre los mem.s dados á v. Alt. enpretension ála Plaza de Reg.or de la Ciudad de Calatayud, vacante p.r muerte de D.n Gonzalo Liñan

Señor = En Carta de D.n Andres de Otamendi de 6 de Octu.e se manda á ésta Aud.a informar lo que sea ó ofreciere, y pareciere sobre los Mem.s dados p.r D.n Fernando Sebastian de Liñan, D.n Jph Antonio Prada, D.n Jph Codina, D.n Juan Antonio Bernal, y D.n Ruperino Ximenez, en solicitud del ófizio de Reg.or de la Ciu.d de Calatayud vacante p.r muerte de D.n Gonzalo de Liñan, como tambien de los demas sugetos que tenga p.r apropiado p.a éste ófizio: En su cumplim.to expone = Que D.n Fernando Sebastian de Liñan tiene la distinguida naturaleza, y servicios, y honores de sus Ascendientes que se

pone un Mem.l ésta dotado de buen talento inteligencia, comprehension é integridad, y posehe un mayorazgo q.e pinque, con cuya agregacion de circunstancias, y la vinculacion de servicios que su Padre D.n Gonzalo acaba de hacer del mismo ófizio de Reg.or con el mas Celo, y de-sinteres, es digno de la Gracia que solicita = Que D.n Jph Codina es tambien de distinguida naturaleza, son ciertos los meritos que alega, pero su causa se halla con crecidos empeños, temos que no pudiera sostener la correspondiente decencia sin el sueldo que percive viviendo act.te en su h.r Cuerpo de Guardias de Corps = Que D.n Jph Prada es sugeto mui Caual, honrado de buenas costumbres, y aceptacion en el Pueblo.

Informe al Consejo en la instancia de la Villa de Calanda, sobre que se le apruebe una addicion de Ordenanzas, la que se manda observar, como las demas que tiene aprobadas

Señor: En Real Provision del Consejo de 17 de Marzo proximo pasado manda V.M. á esta Audiencia informe lo que se le ofreciere, y pareciere en razon del Memorial que ha dado á Nombre del Ayuntamiento de la Villa de Calanda, en que solicita la aprobacion de una nueva Ordenanza, ó addicion á las dadas á aquella Villa, y aprobadas por V.M. en el año pasado de 1752: En cumplimiento dice: Que visto con la reflexion correspondiente la expresada nueva Ordenanza en que unicamente se previene, y ordena que por la exaccion de las Penas Pecuniarias establecidas en las mismas se pueda encarcelar á los contraventores del

Virey Corregidores tuvieron en tiempo del antiguo Gobierno varios empleos de Justicia: pero su subsistencia pende unicamente del interes que le produce la profesion de Abogado que exerce con honor, y Credito = Que D. Juan Manuel Bernal es Notario de la Curia Ecca y familiar del S.to Oficio de la Inquisicion, y un calidad recomendable por el Oficio de Regidor = Que D. Prudencio Gimenez no es Natural de Calat.d ni su Patria, y aunque reside en aquella Ciud. no tiene actualmente las circunstancias correspondientes por el Oficio = Fuera de los Pretendientes se hallan en la Ciud. D. Joaquin Matheo, D. Juan Capistrano Peñadas, D. Fr.co Ramiro, D. Miguel Muñoz, y D. Joaquin Muñoz Serrano, que son de las Casas mas distinguidas, con principios Mayorazgos acreditados de interes, y aptitud suficiente por el desempeño de el Oficio: V.M. resolverá lo que mas fuere de su Real agrado, y servicio. Zaragoza y Nov.e 25 de 1757=

Informe ala Camara sobre la represen.on de la Ciudad de Tarazona, en virtud de la gracia que V.M. ha concedido a D.n Felix Arenzio de el empleo de Reg.or della ~

Señor = En Carta de D.n Antonio de Otamendi Secr.o de la R.l Camara de fha 11 de Marzo de este año manda V.M. a esta Audiencia informe lo que de la ofreciere sobre la represen.on hecha p.r la Ciudad de Tarazona con motivo de la Gracia de Reg.or della que V.M. se ha dignado conceder a D.n Felix Arenzio: En cumplim.to de lo mandado he tomado los informes mas reservados de personas de la mayor satisfaccion, integridad, y distinzion en quienes p.r su caracter, y empleos se supone im-

della con consideracion al exceso, y Persona delinquente, y advierte que la pension no esceda de 15 dias; no halla el mas leve reparo en su aprobacion, como ni enquanto a lo demas que contiene dha adicion = En cuyos terminos entiende la Aud.a puede V.M. deferir a la aprobacion que se solicita; Deneganda el Otorgo de Real.n enque con nobedad representa valario igual al de los Reg.es p.r el Alc.e y Vin.o de dha villa =

V.M. no obstante resolverá lo que fuere mas del R.l agrado, y servicio. Zarag.a, y Ag.to 16 de 1757.

parcialidad, requirida, y secreto pues se
le encargaua el mas pr. sex circunstancias
felices: Dixo la Aud.a que en la
Ciudad de Tarazona concurren quan-
tas circunstancias expone en su
representacion que se debuelue co-
mo se manda = Que D.n Felix Aven-
rio que oy se halla Guardia de
Corps, es hijo de D.n Atilano Aven-
rio, y Pasqual, y de D.a Maria Jo-
sepha de Yturriaga, y Burgos: Que
la familia de los Yturriagas es co-
nocida en las Prouincias de Catam-
bria, y distinguida pr. executoria
de Valquia, y escudo de armas
en su Casa: Que las de Burgos es
de Labradores Hacendados, y muy
antiguos en la Ciudad de Tudela de

Nauarra, que nose ápriua vna Val-
ga las dos Auenios, pero si alguno
no hauido inuentariado los ascenti-
entes de D.n Felix, álomenos hasta
el año de 1706.: Que se creé que la
familia de los Pasquales es Valga
pr. que tiene el escudo de armas énla
Cofradia de S.n Pablo de dha Ciudad pr.
suponerse no poder éntrar enélla, sino
teniendo executoria de Valquia, pero
que es cierto, y áun notorio enla
Ciudad, que Melchor Padre de Joaq.n
Pasqual, y éste que es el Visabuelo de
D.n Felix fueron Coxantes enélla des-
de el año de 1622. hasta el de 67. ási-
guiendo á auerse acompañado con
Gente de este ofizio: Que Maria
Pasqual hija de Joachin casó con
Atilano Auenio Abuelo de D.n Felix

que éxa dépósito vastre : Que en tiempo del Padre del Dr. Felis, vepuro ésta familia en clave de Hidalguia pr. que D. Atilano Abuenrio vivió al glorioso Padre del M. que está en gloria, en el émpleo de Alferez, en virtud de patente óbtenida con áprobacion de la Ciu.d que vivió la mayor parte de ella que corresponde á las primas Voluas de inveculados; que fue depositario de sus Propios; Y que pr. su Ayuntam.to se graduó á ésta familia pr. éxempta, quando pr. VM. vepitió un éstado de sus num.os y calidad de sus Vecinos: Que es lo que resulta de los informes tomados, de la Informac.n recibida, y de los testim.os que originales quedan en el expediente = V. M. resolverá lo que vea de su k.l agrado = Zaragoza y Junio 6. de 1757.

9

31

Informe al Consejo en la instancia del k.l Monasterio de Sta Maria de Piedra, en que solicita licencia para cortar cierto pedazo de Monte que tiene dentro de la Comunidad de Texuel, llamado Cillezuelos

Señor: en k.l Prov.n del Vlo Consejo de 20 de Octu.e del año proximo pasado manda V. M. á ésta Audiencia, informe lo que sobre la ópreciva, y tenga pr. mas conven.te sobre el contenido, y rup.ca de la representacion presentada pr. el k.l Monasterio de Sta Maria de Piedra = en la que expone que dentro de la Comunidad de Texuel de ésta k.a tiene de su propio Dominio un territorio llamado Cillezuelos, en el que existe porcion

de Monte conssinos, y sabinar, yal
presente enla mas proporcionada dis-
posicion p.ª su costte, necesitando el
dho Monasterio hacer la combent.te
de estos árboles para fabricas vti-
les; en cuya consideracion cup.ª
ád. M. sela conceda licencia, y
facultad para cortar del referido
Monte los árboles que necesitare
para la obra quetiene que cons-
truir, y otros efectos vtiles al
Monasterio; Y habiendo practica-
do la informac.n combent.te y hecha
aberiguacion enforma, resulta, y
consta, ser cierto que el R.l Mo-
nasterio de Piedra tiene vnterri-
torio de su propio Dominio, y due-
ño llamado de Calbarrelos, compon-

tante conterminos de los Lugares de Se-
xalejos, Corbalan, Cueba labrada, y
otros, cuyo territorio se halla, y
la cierra siempre cerrada, y alinda
de manera que entre monte, y sin
pasar ningun pueblo, ni persona pue-
de entrar, ni tiene dro para cortar
madera, ni pasturar con sus Ganados,
p.r que siempre la dispuesto el re-
ferido Monasterio del citado Monte
y Sexas, como tal Dueño, segun
le parecio, y tenio p.r combent.te;
Y tambien consta que el Monasterio
la cortado varias veces, y siempre
que le hasido oportuno, el monte que
ay enel espresado territorio de Pi-
nos, y sabinar para madera, y otros
fines: Delo que sera evidencia, y apare-

se p.te la informac.n que el Corte g.e
ahora prezeno el Monast.o no puede se-
guirse perjuicio alterzero, pues siempre
lo ha practicado sin la menor contra-
dicion ni oposicion alguna = Tam-
bien atestan, y dicen los testigos Peritos, q.e
el Monte está al presente ábto, y en
estado oportuno para hacerse el corte del
para maderas, carbon, y otros fines:
en este sup.to y teniendo presente la k.l
instruccion de conservacion de Montes, no
encuentra esta Aud.a reparo para que V.M.
se digne conceder al Monasterio el pedi-
mio, y facultad que solicita para el
corte de citado Monte, haciendolo en
tiempo oportuno = V.M. no obstante
resolverá lo que fuere mas de su k.l
agrado, y servicio : Zarag.a y Mayo
12 de 1757.

Informe al Consejo, sobre la instancia de los Tut.es y Curadores de Da. Maria Vargoyen, en que so licitan, se le conceda á la dha Maria, mantener la Botica que fue de sus Padres, ábus utilidad y beneficio á direcc.n y govierno de un Reg.te éxam.do y aprov.do p.r el Colegio de Boticarios de esta Ciudad.

Señor = En k.l Provision de los del
vño Consejo de 17. de Febrero proximo pasado
manda V.M. á esta Audiencia informe lo que
se le ofreciere, y pareciere sobre la instancia de
los Tutores y Curadores de Da. Maria Di-
centa de Vargoyen en que solicitan que de-
clarando, ó dispensando en caso necesario
las ordenanzas del Colegio de Maestros
Boticarios de esta Ciudad se le conceda
á la dha D.a Maria mantener la Botica
que fue de sus Padres y Abuelos á su uti-
lidad y beneficio á direccion, y govierno
de un Regente examinado y aprovado
por el mismo Colegio interim y hasta
tanto que dha Pupila tome estado con qui-
en pueda regirla y governarla = Teniendo
devido cumplimiento la Audiencia ha-
viendo oydo instructivam.te al expresado
Colegio de Boticarios, como se le pre-
viene expone: Que la pretension de los

tutorez de la referida Dª Maxia Vicenta de Zaragoyen funda lo uno; el que estando prevenido por las Ordenanzas de dho Colegio que las Viudas puedan por medio de un Regente administrar á su beneficio las Boticas de sus difuntos Maridos; con mayor razon parece que esto mismo se les deve concedex á los hijos de Boticario difunto; y por consiguiente, que ninguna razon há tenido dho Colegio para intentar embarazar la Regencia de dicha Botica sin mas fundamento que el de ver Caso omiso en dhas Ordenanzas el presente; y mas quando en dha Pupila concurre la Calidad de ser hija y Nieta de Maestros Boticarios, y la justa comparion que merece su desamparo no teniendo otros medios para sus alimentos, y tomar estado. Y lo otro que haviendose dignado V.M. en semejante Caso dispensar las expresadas Ordenanzas á instancia de los Tutores de Dpk y Joaquin Ponte, concediendoles la facultad de governar la Botica, que fue de sus Padres por medio de Regente, la Calidad de Pupila la hace mas acreedora de la misma Gracia. Que la R.l Cedula del S.r D.n Carlos 2.º que redujo el numero de Boticas de esta Ciudad á ocho en atencion á la falta de Poblacion no há tenido efecto pues antes bien se ha aumentado una de las Diez q. havia; y Zaragoza tiene oy mayor Vecindario que entonces: Que aunque es asi que los Tutores han vendido la Botica á Joaq.n Bexne Maestro Boticario este há sido acto precivo por no haver quedado Persona legitima que pudiera continuarla y se há executado con la precisa condicion de q. lograda la facultad que se solicita el Comprador haya de restituir á dha pupila la expresada Botica: Que el haverse suprimido la Botica de Nava Montañana fue por ser superflu-

mexaria â mas de las Diez que havia
y por haver casado la Maestra mes-
ma con sugeto de distinta Profesion. Vl-
timamente que estando prevenido por
una de las Ordenanzas de dho Colegio
se haya de examinar y admitir al q.
casare con Viuda de Boticario siendo
Persona havil, y teniendo las circuns-
tancias y requisitos que se requieren
en los demas Maestros Boticarios; pa-
rece, que dha Ordenanza en mayor ra-
zon deve estenderse â la hija de Boti-
cario Difunto: El Colegio de Boticarios
contradiciendo la pretension de Dª Mª
Vicenta Vazquez han espuesto q. p.
R.l Cedula del S.or D.n Carlos 2º. que es-
ta en Gloria despachada en Madrid
â 25 de Henero de 1690. se le concedió
la facultad de q. por via de ordinacion
quedase establecido que el numero de las
Diez Boticas que havia en esta Ciu.d se

reduzga como fueren vacando al de
volar ocho: Que en su conseqüencia en
25. de Nov.e de 1691. se ordenó que spre
y quando llegase el caso de suprimir
las dos Boticas primeras tengo-
obligacion el Colegio de repartirselas
igualm.te por todos los Colegiales, y Viu-
das, y la paga aya de ser en el tmpo
de 6. años: Que spre y quando haya
hijo de Maestro Boticario con las con-
diciones, y calidades acostumbradas
no se le impida examinarse en qual
quier tmpo, que se hallare, sea en el nu-
mero de Diez, ô en el de ocho, con q.
el pretendiente no haya de augmentar
Botica alguna al tmpo que se exami-
ne excepto las de sus Padres en los
dhos numeros: Y que si en el numero
de Diez, nueve, ô ocho sucediere ha-
ser Viuda que quisiere tomar nueuo
estado para conservacion de su Botica

aquel que fuere por ella preventado, y tubie-
re las condiciones y calidades que se re-
quieren en tal caso tenga el Colegio obliga-
cion de examinarlo y admitirlo: Que es-
supuesta la urgencia, y necesidad de dha
menor: Que el exemplar de los hijos de Ponte
no es del Dia quando estos no urazón de
aquella Gracia, y esta se concedió vinha-
ver oido al Colegio: Que en conformidad
del R.l Privilegio se le privó á Rosa Monta-
ñana el exercicio de la Botica; haviendo vi-
do aquel caso el de la primera vacante, y
assi se declaró por el dho Consejo. Que nó es
cierto que el R.l Privilegio no haya tenido
efecto; pues solo há podido verificarse en
el caso de morir el Maestro Boticario y
su Viuda sin disponer de la Botica en otro
Mad. havil para el exercicio y dispensa de
las Medicinas, y solo há acontecido en la
muerte de Pedro Montañana y en el presen-
te; siendo incierto que aquella fuese super-
numeraria, y solo si es verdad, que de la
Botica de la Viuda de Jph Montero se forma-
ron dos, viendo la que oy se litiga la super-
numeraria. Y final.te que los mismos Tutores
han reconocido el dho del Colegio por el echo
de haver vendido la Botica á Mad. Boticario=

Error con los motibos y razones en que fun-
dan unas y otras partes vrè las quales Ex.
pone la Audiencia ser cierto el R.l Privile-
gio que se cita del S.r D.n Carlos 2.º y de la
Ordenanza echa en su seguida: ser lo assi-
mismo que en su consequencia por el dho
Consejo en el año pasado de 1716, y á ins-
tancia del Colegio de Boticarios de esta
Ciudad se declaró estinta la Botica de
Pedro Montañana, y denegó á Rosa
su hija la continuacion de ella, sin que
conste de la Certificat.or preventada se le
denegase por que aquella Botica fuese su-
pernumeraria, ó por que la expresada Ro-
sa hubiese casado con sugeto de distinta
profesion. Y sin embargo no parece q.
ypre haya tenido efecto dho R.l Privile-
gio y Ordenanza, constando de Documen-
tos que há presentado el Colegio que
habiendo quedado estinta la Botica de
Jph Montero por fuerte de este, y su viu-
da Theresa de Lira sin succesion sin em-
bargo se contesta por parte del Colegio
que con varios pretestos se formaron
dos Boticas una que oy tiene Agustin
Granes, y otra la q.e oy se litiga, y fue de
Lorenzo y Miguel Vazquez. Alg.s se
allega que el mismo Colegio en sus delibe-
raciones há embarazado el q.e haya te-

nido efecto la supresión de las dos Boticas que dicho R.l Privilegio mandó suprimir, y reducir al numero de ocho no solo por la providencia de que continuasen en el numero de Diez los Hijos de Maestro Boticario; si tambien las Viudas de los mismos aun pasando estas á segundas Bodas con Maestro examinado. Que asimismo es cierto q.e por el Glorioso P.e de Vill. se concedió á los hijos menores de Andres Ponte y Margarita Montoya, que á exemplo del dho concedido á las Viudas pudiesen continuar el manejo de la Botica de su P.e por medio de un Regente; si bien no vario de esta Rzon por haver mantenido la Botica la Viuda M.e de los mismos, y haver tomado ellos otra carrera; ni se oyó al Colegio para su concesion. Y lo es asimismo que Zaragoza en el Dia se halla con mayor vecindario que en el año de 1690. en que se concedió la extincion de las dos Boticas y reduccion al numero de ocho = En estos terminos entiende la Aud.a sera la ~~Aud.~~ mas propio de la R.l Piedad, y benignidad de V.M. dispensar la gracia que solicita á la empresada D.a Maria Vicenta de Vargoyen en atencion á las razones expuestas por la misma = V.M no obstante &.a Zarag.a y Agosto 14 de 1757.

11. 37

Informe á la Camara en razon de los mem.dos de Joseph, y Joachin Zarcada en que solicitan se conceda á este el titulo de Rzon sierva Aud.a que aquel exerce ~

Señor: En Carta de D.n Andres de Otamendi Secretario de la Camara manda V.M. á esta Aud.a informe lo que se le ofreciere, y pareciere en razon de los mem.dos de Joseph, y Joaquin Zarcada en que solicitan se conceda á este el titulo de Rzon sierva Aud.a que aquel exerze, dispensandole la edad de veinte, y un año para su obtencion = Tiene cumplim.to dize la Aud.a que Joh Zarcada Lauiendo representado los servicios, y fidelidad de su Padre, y tio obtuvo el oficio de Rzon sierva Aud.a de que se le despachó R.l Zedula en 21 de Junio de 1733. en cuyo tiempo le sirue con total desempeño, y aceptacion: Que su hijo Joachin se halla

graduado de Bachiller en Leyes, y ha hecho la practica de esta facultad, y la de Procurador; cuyas circunstancias, y la de ser Familia Noble, acreditan será un desempeño igual al de su Padre= La Aud.ª hace presente á V.M. que siendo el expresado Joachin Foncada de edad de veinte años cumplidos, no tiene lugar por la Ley de Partida que se requiere p.ª el exercicio de Abog.ª pero que en Aragon usan Interpretes las habilitados á los de aquella edad, como esta Aud.ª informó á V.M. á solicitud de dho Foncadas frayle paco lá, que pretendia igual gracia = En cuyo termino la Aud.ª entiende puede referir V.M. á la pretension de dhos Foncadas, concediendo les la gracia que solicitan= V.M. no obstante resolverá lo que sea mas de su R.l agrado, y exercicio: Zarag.ª y Mayo 28 de 1757. 1757.

38

Informe á la Camara en razon del mem.do de S.M. p.r D.n Claudio de Traggia, eng.e solicita aprovac.n del nombram.to de Proc.r de esta Ciu.d que en él ha hecho D.ª Mar.ª Valdes, y Alvim

Señor= D.n Claudio de Traggia Then.te Coronel, y primer Ayudante may.r de Plaza Guar.s de Infant.ª Española Dize: Que p.r D.ª Maria Valdes y Alvim, Lavia sido nombrada para servir el Oficio de Proc.r en la Ciu.d de Zarag.ª de que es propietaria, enviado facultad que le está concedida por S.M. Cedula; y hauiendo se visto V.M. aprobar dho Nombram.to; y mandado V.M. á esta Aud.ª en carta Orn de D.n Antonio de Otamendi, informe lo que se le ofreciese, y pareciese, y en su cumplimiento Dize: Son ciertas las facultades de la Propietaria D.ª Maria Valdes, como, y las circunstancias, y calidades del nombrado substituto p.r la misma, en que continuando en el exercicio de

la tropa, verá incompatible el ser
thente de Reg.or que solicita = V. Alt.
vin embargo resolverá lo que mas
sea servido. Obrado, y veinticinco: Za-
zag.a, y Marzo 6 de 1757.

Informe q. hace esta Aud.a à la Camara sobre
los Memoriales dados à V. M. p.r Vicente la
Noguera, y D.a Anna Maria Perez de Hecho.
sre Procura de esta R.l Audiencia.

39

Señor: En Carta orden de D.n Andres de
Otamendi con fha de 31. de Marzo proximo pa-
sado manda V. M. à esta Audiencia informe lo
que se le ofreciere y pareciere en razon de los
Memoriales dados por D.a Anna Maria
Perez de Hecho, y Vicente de la Noguera,
y en que aquella solicita se le despache Ti-
tulo en forma del oficio de Procurador con
calidad de que precisamente lo haya de ser-
vir Andres Frayre su Marido, hallando-
le havil este Acuerdo; y al contrario dho
Laroguera pretende se le permita continu-
ar en dho oficio de Procurador interin que
dho Frayre tenga la edad que se requiere
para su exercicio = Den su devido cum-
plimiento dice esta Aud.a ser cierto ha-

vezire concedido R.l facultad à Juan Fph
Perez de Hecho q.a difunto de nombrar Vbsti-
tuto del oficio de Procurador que obtenia, q.
portenecm.te la de disponer de el: Que en fu-
erza de la primera há vezirido de Vbstituto
el expresado Vicente de la Noguera desde
el año de 16. hasta de presente haviendo
merecido que este Acuerdo le propusiese pa-
ra algunas vacantes que hán ocurrido; co-
mo que viendo q.a de crecida edad, q. fa-
milia no le es facil otro arbitrio para su
manutencion: Q.e usando de la veg.da
R.l facultad el expresado Perez de Hecho
dispuso de dho oficio en su hija D.a Anna
Maria, q. hà contrahido Matrimonio con
Andres Fraire, quien hà hecho constar
tener 21. a.s q. menos; q. es sugeto Ydo-
neo q. apropossito para dho oficio. Q.e aun
que por la Ley de Partida para el exerci-
cio de Procurador es necesaria la edad
de 25. a.s cumplidos como en este R.no se
vale de la menor edad à los 14. en vir.d
consequencia los Authores, q. Interpre-
tes refieren haverse declarado hasta para
el exercicio de Prō.r à los menores de 25 a.s
q. en esta conformidad aun despues de
establecidas las Leyes del nuebo Govier-
no hán exercido q. admitidose al oficio
de Procuradores Caualleros à Miguel
de Lezcano Valero del Plano, q. Pedro
Gil de la Corona menores de 25 a.s: Que
es quanto la Aud.a puede hacer presen-
te à V.M. en este asumpto. Zaragoza
q. Mayo 2 de 1757.

Informe q. ace evia Aud.a à la Cam.a vñe el Memor.l de Dn Pedro Pablo las Balvas en que volicita onorev de Reg.or de Zara. goza vin vuelto.

Señor: En Carta de Andrev de Ota- mendí de 28 de Abril del corriente año me virbe V.M. mandar à esta Audien- cia informe lo que se le ofreciese y pa- reciese sobre el Mem.l dado por Dn Pe- dro Pablo Las Balvas en que Sup.ca à V.M. le conceda los honorev de Re- gidor de Zaragoza con exercicio des- de luego y vin vuelto en atencion à haverlo vido 13 a.s continuos los 3. en calidad de Then.te y los 10. en propie- dad, haviendo desempeñado todos los encargos con la mayor vatisfaccion de la Ciudad= En su cumplimiento dice la Audiencia que es cierto quanto expo- ne Dn Pedro Pablo las Balvas en su

Memorial por mexito para la mrd que suplica, y que asi en los 3. años que sirvio el oficio de Regidor en calidad de Then.te de su tio Campa de Arbe sñó sñe en la R.l Camara, como en los 10. q. lo ha vexvido en propriedad ha mere- cido à la Ciu.d por la vatisfaccion de su acertada Conducta encargos y Co- misiones de la mayor importancia que ha desempeñado con mucho Celo aplicacion y desinteres logrando con las vatisfacciones de la Ciudad la aceptacion del pp.co; Por cuyos mo- tivos y los recomendables circuns- tancias que concurren en su Persona atendido tambien el incumpable, e inocente Despojo que ha padecido de las distinciones y honorev que con Dho oficio ha gozado por tantos años; entiende la Aud.a que es digno de ha-

llax en la Rl. Piedad de N. M. el consuelo de poderlos continuar por el medio de la Gracia que solicita vin embargo de que en circunstancias menos recomendables hallaria dificultad en abrir la puerta à semejantes gras: V. M. resolbera lo que sea mas de su Rl. agrado y. servicio: Zaragoza 1o. de Mayo de 1757.

Informe al Consejo, en virtud de una Carta engue recuerda à esta Audª. despache con la mayor brevedad el informe q.e á instancia de la Casa de Ganaderos de esta Ciud.d le entrá pedido

Señor: por Carta de D.n Juan de Peñuelas de 13 de Abril del Corriente año, se sirve V. M. acordar à esta Audiencia que por decreto del Consejo de 12 de Julio de año de 1756. y Despacho en su virtud librado en 11 del mismo, le mande à la Audª informare lo que le ofreciese, y pareciese sobre cierta instancia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, con expresion de los motivos que hauia tenido p.a hauer mandado à algunos vecinos de estas Ciudades, y Lugares de esa Veredas, pasos cañadas, abrebaderos, y descansaderos de Ganados, y p.r que se hauia introducido

la Aud.ª en su conocimt.º, y que no habien-
do executado dho informe hasta ahora, ha
representado la Casa el perjuicio que se
le sigue de la dilacion, y manda V.Ex.ª
que con la mª. brevedad se despache = Luego
que la Audiencia recivió esta Carta de Re-
cuerdo dió providencia para que se
examinase lo que habia, en razon de
lo que se le mandava, y se halló que
en esta Aud.ª, ni p.r la Casa de Gana-
deros, ni p.r otro alguno interesado, se
ha presentado la Prov.za del Vlo Conse-
jo, que cita la Carta, como resulta
de la Certificacion que acompaña
á esta informe de la Secr.ª de Gov.no
Que la Aud.ª estrañe que la Casa de
Ganaderos acuse la dilacion sin
despacho que no ha presentado, no
tanto p.r que falte á la verdad,

en lo que supone para acusarla,
como p.r que tiene p.r cierto que la
Casa de Ganaderos él cumplirá quanto
pueda, que informe la Aud.ª sin
la pretension, y instancia que
enuncia, p.r que no puede ignorar q.e
la Aud.ª podrá decir, y exponer
á V.Ex.ª en razon de sus instrucciones, y ordenes, lo que sin
duda no combendrá á sus intereses
particulares, aunque sea de ser-
vicio del Publico, y de la Justicia =
V.Ex.ª en vista de todo lo que expo-
ne la Aud.ª resolverá lo que fuere
mas del R.l agrado, y servicio.
Zaragz.ª y Mayo 2 de 1757.

Informe ala Camara, sobre la instr.ª de D.r Jph Ant.º Clavez, en que solicita quela Plaza de Reg.r que vive en la Ciu.d de Huesca, sepase asu hijo D.r Jph Joaquin.

SEÑOR = En Carta de 2.n Enero de ésta mensl. vino recom.d en esta R.l Camara, con fha de 14 de Febrero de este año se sirve V.M. mandar informe esta Aud.a sino el mem.l dado p.r el D.r D.n Jph Ant.º Clavez Reg.r de la Ciu.d de Huesca, y Catheratico de prima de su Universidad en que sup.ca la gracia, y merced de pasar el oficio de Regidor que vive, asu hijo D.n Jph Joachin Clavez, y Sam, en atencion á que p.r su abanzada edad y accidentes actuales que padece, se halla imposibilitado de servirlo con la puntualidad, y exactitud, que corresponde á sus deseos: Tiene cumplim.to dize la Aud.a que es cierto que D.r Jph Clavez hace mas de 40 años que sirve el oficio de Reg.r de aquella Ciudad, y lo ha servido con mucho celo, y tanta aplicacion que las ocupaciones, y obligaciones de su Catheora de Prima jamas le han retraido, ni escusado para la mas puntual asistencia á los Ayuntam.tos, y demas obligaciones de la Ciu.d: Tambien es cierto que oy se halla en edad tan abanzada, que para los setenta años en que no pueden ya sus fuerzas alcanzar á las satisfaciones de sus deseos en el cumplim.to de este oficio, y del de su catheora en que tambien ha servido al Publico con aplauso de desempeño; p.r cuyos meritos, y en atencion á que su hijo D.n Jph Joachin es ya mas de 25 años, de esta Edad, y buena salud, y idoneo p.a servir dho oficio, y de buena vida, y costumbres, entiende la Aud.a que es muy digno D.n Jph Ant.º Clavez de la Gracia, y merced que solicita = Vtt. resolverá lo que sea mas de su R.l agrado, y servicio: Zarag.a y Abril 18 de 1757.

Informe ála Camara en virtud de una Carta en que recuerda á esta Aud.ª évaque con la mª.ª brevedad el Informe que á inst.ª del Ayuntam.to de la Ciu.d de Huesca, y su Junta de Direccion, sele tiene pedido

Señor = En carta acordada de 9 de Consejo de 22 de enero de este año manda V. M. prevenir á esta Aud.ª: Que respecto de que p.r auto del Consejo de 22 de Abril, y R.l Prov.n de 23 del mismo de Año 1754. se mandó informase la Audiencia lo que sele ofreciese en virtud de ciertas representaciones hechas p.r la Ciudad de Huesca, y su Alc.e mayor, y reglamentos formados p.r este, y los diputados de los Acreedores de dha Ciu.d en que reproponian varias reglas para el mejor gobierno, y administracion de sus propios, á cuyo fin diese instructivamente á la Ciudad y Acreedores, excitando á estos, á que dispensasen la posible equidad en reditos, y luciones: Visto así que hasta ahora no se habia despachado el informe, deseando el Consejo tomar pronta resolucion en este asunto, la acordada, que la Aud.ª con la posible brevedad lo despache y dirija al Consejo: En virtud de este recuerdo, no puede menos la Audiencia de exponer en la alta consideracion de V. M. que la provision ganada p.r los Acreedores Censuarios de dha Ciudad en 23. de Abril del año de 1754. no les

GOBIERNO DE ARAGÓN

parecería combeniente ásus Drõs Pr.
entonces el presentarla, y vea Pr.
lo que fuere, es constante que en la
Audiencia Jamas la han presentado=
La Ciudad que tubo noticia de que
sus Acreedores harian ganado
dha Provision, y harian parado mas
de dos años sin preventarla en la
Audiencia, acudieron al Vrõ
Consejo, y sacaron segunda Carta
y Provision en 23. de Julio de 1756.
en que ya se hace memoria de
haverse despachado otra de mismo
tenor en 23. de Abril de 754. ésta
tampoco la previntió la Ciudad en
la Audiencia hasta el dia 14.
de Octubre del año proximo pasado

de 1756. y por auto de 20 del mis- 16.
mo se mandó hacer saber al
Ayuntam.to de dha Ciu.d y al Alc.e
may.r y Diputados de los Acreedo-
res para que dentro de ocho dias es-
puviesen instructivam.te lo que en
su razon les combiniese; cuyo auto
se notificó á su Proc.r, hasta oy
ninguna de las Partes ha parecido
á exponer cosa alguna conque no
pueda dejar de extrañar la Audien.a
que P.r qualquiera de las partes
se meta en un recurso, atribu-
yendo omision, ó dilacion de la
Aud.a, lo que es positiva, y cuyda-
dosa atencion de las mismas par-
tes, y poner lo en la consideracion

Informe dela Camara, sobre el memr. dado á
Vra Mag.d p.r D.n Iran.co Matutano de la Yglesue
la, enque solicita, q.e en atencion á lo q.e
expresa, se le conceda privilegio de
Nobleza

Señor= En Carta de D.n Andres de Otamendi de 21. de Marzo del año proximo parado, manda V.M. á esta Aud.a informe lo que se le ofreciese, y pareciese sobre el Memorial dado por parte de D.n Iran.co Matutano, y Ihena Vez.no de la Villa de la Yglesuela del Cid en este Rn.o de Aragon; en el que exponiendo que el y sus ascendientes han sido, y son de la primera distincion de dha Villa; que en ella han obtenido los empleos honorificos de Mc.o Regidores, Proxvind; que se hallan en la zadon con las primeras familias de aquel pais; que se han mantenido y mantienen con la mayor decencia y estimacion; que por espacio de quince a.s se halla exerciendo el empleo de Baile

ô Alcayde de dha villa por nombramiento
de el Comendador de ella, que lo er de la
Religion de Sn. Juan de Jerusalen; Que
en las turbaciones de las Guerras, vn Pa-
dre Dn. Manuel Maturano, no solo es-
tubò expuesto à perder la vida por
su mucha fidelidad, sino que fue va-
queada su Casa; Que su hijo Dn. Mariá-
no Maturano, que lo es unico, se ha-
lla casado con Dª. Maria Jermina
de Pedro, hija de Dn. Jorge de Pedro, y
de Dª. Josepha Camaña Nobles de
este Nro. y de las primeras familias
de Morella y Lanata; Vltimamen-
te que esta poseyendo bienes vincu-
dos de valor de treinta mil pesos: Sup.ca
à V.M. se sirva concederle gracia y
Privilegio de Nobleza no solo para si
sino para su hijo Dn. Mariano, y pa-
ra los descendientes de este: En su
cumplimiento ciñendo la Aud.a su info.-
me à solo el Privilegio de Hidalguia como
se manda en la Carta dn., sin estender-
se al de Nobleza como se Sup.ca en el Memo-
rial; Dice que por testimonios que há
presentado, sacados con citacion de los
Síndicos Procuradores, de los cinco li-
bros, de los de Ayuntam.to y Catastros
resulta su inclusion, y que es cierto
que las Familias de los Maturanos y Te-
na han obtenido en el siglo pasado, y
en este los empleos de Alc.s y Reg.es y
que la Casa de Dn. Franco Maturano po-
see y tiene en diferentes Lugares 33 D.
sos libras; y por informaciones igualm.te
aparece que la Familia de los Matura-
nos ha sido y se reputada por de la mor
estimacion en su Pais, manteniendose
con la mor decencia, no obstante el va-
queo de su Casa y la persecucion q.e
padeció su P.e de los Miqueletes, por
haverse singularizado en la defensa de
su Patria; en estos terminos, y en la de

haver enlazado con la Familia de los Pedroy, en la que en el año de 1571. se concedió à Dn. Antonio Pedro privilegio de Nobleza en el Rno. de Valencia para vi, y sus sucesores en atencion à su honrrado origen, y verbicios: Entiende la Aud.a ser digno Dn. Franco. Salamtano, y tena de la Piedad de Vmd. y que se le conceda la grà de privilegio de Idalguia de este Rno. para si y sus Descendientes= V.M. sin embargo resolverà lo que fuere mas de su Rl. agrado, y verbicio: Zaragoza y Nov.e 14. de 1757.

11

19

Informe al Consejo, sobre la Peticion echa asi
Ultp.o p.r los Acxehedores Cenvalistas de esta
Ciud.d en que volicitan velez ceda bajo ciertas
condiciones, la admin.on de los Granexos.

Señor= En Rl. Provision de los del Nro Consejo de 24 de Diz.e proximo para. lo manda V.M. à esta Audiencia q. oyendo instructivam.te vi le pareciere combeniente al Ayuntamiento de esta Ciudad y à sus Acxehedores Cenvalistas, informe lo que se le ofreciere y pareciere sobre el contenido de la Peticion de aquellos en que volicitan se les ceda vajo ciertas condiciones que Expresan la administracion de los Granexos; y de la representacion de la Ciudad en que pretende la aprovacion de Resolucion suya, en que para la Compra de Trigos, se acordò valerse del caudal de dha Administracion en cantidad de Mil escudos, y que se le permita proponer medios para el desempeño de las Deudas, que oy sufren dhos Granexos, averiguar su abasto y

Remplazarles lo que se ha tomado de su fondo. Por su devido cumplimiento haviendo oydo á Ciudad y Acreedores dice esta Audiencia que la pretension de estos, á que se les ceda la Administracion de los Granezos, la funda sin embargo de las muchas providencias que hasta ahora se han tomado y de las dadas por la R.l Cedula del año de 744. ninguna utilidad se les ha seguido de su producto, hallandose sin que se les aya satisfecho cosa alguna de los Reditos de sus Censos casi desde los principios del presente siglo, haviendose valido la Ciudad con pretexto de urgencias de cuantiosos caudales de dha administracion, ya con calidad de Remplazo, que nunca se ha verificado, ni esperan se verifique, ya sin esta circunstancia. No niega, ni puede negar la Ciudad estos he-

chos, viendo notorio el atraso, que en sus pagas sufren los Acreedores; antes sí los confiesa en la misma representacion que hace á V.M. solicitando la aprovacion de su acuerdo, y el que se le permita proponer medios para el desempeño, y remplazo de la expresada administracion, y á mas constan de los testimonios presentados al dho Consejo. Pero impugna aquella solicitud, y la con el motivo de no ser admisibles algunas de las condiciones, que ponen los Acreedores á saber es de limitar el abasto á solos los vecinos de dentro de Zaragoza, la de prohibir la extraccion venal del Pan, aun en caso de necesidad, la de permitirse á la administracion la compra del trigo despues del medio dia, y el que se le conceda vender el Pan al precio que comunmente tenga el

trigo al tmpo de Panadeax, y â que la Ciudad no puede, ni deve repa-xaxse del axbitrio que produce esta administracion para que unidos â los demas Rentas, y propios tengan el destino que prescxive la R.l Cedula del año de 1766. con que se govierna en un todo la Ciudad de conformidad con la Junta de Directores. Es sin duda, que las Condiciones de limitax el abasto â solo los Vecinos prohivir la extraccion del Pan en caso de Carestia, fuertemente las impugna la Ciudad y es assi mismo, no deve tolexarse la de que se les permita la venta del Pan regulada al tmpo del panadeo y no de la compra del trigo, no deviendo permitirse una ganancia Exorvitante que pudiera tener la Administracion con semejante permiso.

La de que pueda comprax el trigo en la Plaza, ô Almudi que hubiere quedado por vendex, no tiene el inconveniente, que la Ciudad se figura, de que con la seguridad de la compra, se dificulte la de los Vecinos; pues los Acreedores, ni se obligan, ni necesitan comprax todo el trigo que se trae venal â esta Ciudad.

Lo es assi que el allanamiento que hace la Junta De Acreedores, de tomax â su cargo el abasto del Pan, de afianzarlo, de satisfacer los quince Mil pesos en que está adeudado, de no separtirse producto alguno hasta que la Administracion tenga el fondo de quarenta Mil Ducados, es ventajosisimo al publico, y mas quando se hallara assimismo â pasar por aquellas condiciones q. el Acuerdo estimare mas beneficiosas â la causa comun; pero reflexionando la Mag.d lo uno que de admitirse

la Proporcion de los Generalistas, era perpetuo el impuesto de los cinco x.% en Cahiz, que tal vez algun Dia combendra abolizse en la consideracion de que este carga unicamente sobre los Pobres, y Infelices: Que el producto de este impuesto, pagados los Panfranquistas, y gastos de la Administracion, deve aplicarse en conformidad de lo dispuesto en la citada R.l Cedula del año 1741. à la masa comun para los fines que en ella se prescriven: Que separado este producto, y por otra parte, el del impuesto de las Carnes, apenas le queda à las Ciu.d en los demas propios, y arbitrios lo bastante para satisfacer à sus cargos, importando estos al pie de 112 mil Doos. Escudos; Y lo otro que parece, g.e un abasto tan preciso, como el del Pan, no deve fiarse à otras manos, que à aquellas à quien la Ley fió este encargo, y que vi hasta aqui el mal manejo de la Ciudad en esta Administracion ha producido el atraso, que padece, en lo sucesivo governandose, como deve, puede traer una suma utilidad.

Por los motivos expuestos, entiende esta Audiencia que no es regular, ni combeniente el que se encargue à los Acreedores la Administracion de los granos, y abasto publico, sino que corra por la Ciudad, pero al mismo tmpo concibe indispensable en su obligacion el hacer presente à S.M. g.e por mano del Sor Marques de la Ensenada de Acuerdo con la Junta de Direccion, la comunique, quanto en su razon ocurriere, y pida el Dictamen antes de tomar resolucion alguna, reservandola el Drho para reclamar de las que no considerare justas, ô oportunas à este fin-

bunal, lo que en vi no tiene disonancia alguna, antes bien veza una importante conformidad con la R.l Cedula de 15. de Junio de 1784. en que se dá à las Acreedores, ô à la Junta la intervencion, y el conocimiento en lo que son interesadas, y viendolo en el mayor aumento de el impuesto de cinco s.os de plata en cada Cahiz de Trigo, que es verosimil se consiga con un celoso manejo, es consiguiente, que se les dé parte en él, con facultad de instar todas las providencias que juzgaren combenientes, pedir las Cuentas à los dependientes al fin de cada un año, ô antes haviendo urgente motivo, y que no se determine punto de gravedad sin su noticia, y examen. Al mismo fin conduciá muy particularme el q.e V.M. prevenga seriamente à esta Ciudad ponga exacto cuidado en prohivir à los Gremios, que en consequencia de las declaraciones de este Tribunal, no desagan mas Trigo del que reciben de sus Granezo, y reservar la libertad à varias Gentes, que biben de la Granjeria de vender Pan castigando con todo rigor las contravenciones de unos y otros, porque de no inquirirlas, tolerarlas, ô disimularlas, se aprovechan de los cinco s.os p.ta el impuesto; con cuya consideracion, y como si percibiera la Ciudad, tasa el peso del Pan con palpable agravio suyo, y de los Acreedores en el menoscabo, sin beneficio de los Consumidores.

La menos util veza el advertido, que prohiva vaxo la irremisible pena de privacion

y otras arbitrarias, al Administrador de sus Granerias, y los demas empleados, el que apliquen los Granos à fines distintos del de su unico destino, porque de divertirlos en otros, resulta muy temible que se desaparezcan en el tiempo de subida estimacion, y reintegren en el de la vaja, y que en las deliberaciones para las Compras proceda con prudente premeditacion, y prevision para lograrlas con ventaja proporcionando al tiempo, y las esperanzas.

Por estas medios puntualm.te practicados sin mas objeto q.e el de la publica utilidad, y la concurrencia de la Junta de Direccion, confia esta Audiencia que cesarán las quejas, que se vociferan por lo pasado, y recobrará el concepto la Ciudad que se ve precisada à hacer la Provision en tiempo pre-

cito quando no se logra la abundancia prevenida, à mas precio del corriente, y aun aun verá de recelar en el de la escasez, que no la encuentre porque le faltan caudales, y credito con el ultimo rusticero de los Cosecheros, que la vendieron sus Granos, y por no poder cobrar el importe se lastiman amargamente, y no veria tan patente su razon para esforzar el agravio sino se hubiera satisfecho enteramente à unos, y dejado en descubierto à otros, sino vocasse endolar à proporcion de sus creditos, pero ya no tiene remedio lo executado, y no descubriendose arbitrio equitativo para extinguir prontamente los restantes, por que el gravar al comun con nuebo impuesto en el trigo sobre el de cinco s.s de plata f.a Cahiz, ò en los demas abastos que están cargados

ve propone Duximo, le parece à la Audiencia inebitable la dilación de vn paço, con arreglo à la R.l Pzavision de 27 de Julio de 1755; y que no espermisible el que vdicita la Ciudad para el desempeño de vna deuda, y asegurar el abasto, aprovando por esta vda vez, y vn Exemplar al aprovechamiento de los Mil escudos, con preciza aplicación à la Compza de Granos, y en lo que ve le ofrece exponer à S.M. para que ve digne mandar lo que fuere verbido: Zaragoza y Marzo 11 de 1757.

15

55.

Rep.ve de la Ciud.d que hace ésta atu.ón al Consejo p.a que éste declare p.r punto Gen.l si éneuerte, y demas casos que ócurran semejan.s; haze seguir la atu.ón de dho.s p.r los fueros que éxp.a; ólo q.e prevenidos los órdenamtos de los Gremios de ésta Ciu.d que hanidos aprova.s p.r el Conss.o

Señor: En las Cortes Celebr.g la Mag.d del Señor Carlos segundo (que esta en gloria) celebró con vn R.no de Aragon en la Ciudad de Zaragoza el año 1676. con el motivo de haverse experimentado los notables daños que padecia el publico con los excesivos gastos que se hacian en los examenes de los Artevanos para declararlos por Maestros en sus respectivos Artes; pues con ellos imposibilitavan à algunos de conseguida pericia à exercer su arte por faltarles el caudal necesario para los gastos de sus ingresos; y otros que no tenian suficiencia facilmente eran admitidos vitenian dinero para costear los gastos prevenidos en sus particulares Ordenanzas, para ebitar tan conziderable perjuicio, y promover el mayor adelantamiento

y perfeccion en las artes se estableció un fuero y ley para que en adelante en las Cofradias, y Gremios de Zaragoza á saber es de Plateros, Vedreros, veleros, Vellateros, y Fajetaneros, Carpinteros, Enrambladores, Braulteros, Albañiles, Confiteros Cereros, Paramaneros, Pelaires, Sastres, Zapateros de obra nueva, y Tenedores de lino y lana, los que se examinasen en los oficios de dhos Gremios y Cofradias no pudieren gastar ni dar mas que Diez libras sag. (que son 166 rs. 6 mrs de Vellon para el Cuerpo de la Cofradia, y cinco libras sag. para los que interbiniesen y asistiesen al examen: Y que en los demas Oficios y Cofradias menores solo se gastasen 60 rs. Vn. ta y para el Cuerpo de ellas y 25. para los que interbiniesen al examen disponiendo asi mismo que en las demas universidades del Rno se redugesen igualmte los examenes á seis libras sag. para el cuerpo de los Gremios y tres libras para los examinadores en las artes arriva expresadas, y en los demas oficios á quatro para el cuerpo y dos para los examinadores; sin que pudieran dar ni gastar para los examenes mas cantidad que las referidas directa ni indirectamente por via de comidas, vebidas, Regalos, Refrescos, presentes, ni por otra qualquiera causa alguna vaxo la pena de privacion perpetua de el exercicio de sus oficios á los Contraventores. Y en las Cortes del año 1686. para exitar mas el aumento de las artes y sus Profesores, y la poblacion de las Ciudades y Universidades del Rno se añadió otro Fuero para que los Forasteros que quisieren ser examinados de Maestros en algunas artes aunque no provasen aprendizage ni el haver sido oficiales se les admi-

GOBIERNO DE ARAGÓN

tiere à examen, y constando de su pericia, solo paguen la mitad de lo establecido en el fuero del año 1678= Auviendo causa à estas Providencias faltar la unión condescendencia de las Universidades con sus Gremios à quienes en las particulares Ordenanzas que les establecian para su Govierno sin necesidad entonces de Confirmacion ni aprovacion superior para su execucion y observancia, facilm.te les concedian quanto pedian para tenerlos con esta complaciencia mas subordinados à sus preceptos y Ordenes; Y como los Maestros que componian los Gremios tenian interese en ver pocos, lograban este comun interes y al mismo tiempo particular utilidad en dificultar el Ingreso de otros Maestros por el medio de hacer costosos los Examenes: A que añadian para inhabilitar muchos peritos en las artes que pidiesen pedir Examen, el que solo se admitiesen los que hubiesen aprehendido aquel arte en que querian ser examinados con los mismos Maestros del Gremio de aquella Universidad, pasando por cuatro ô seis años de aprendizage, y algunos años de oficiales con dhos Maestros y no con otros de otras Universidades y Provincias= Considerando pues el Rey y el R.no quan perjudiciales eran al publico semejantes Ordenanzas y Condescendencia con los Gremios, y que con ellas se retraia el adelantamiento, y perfeccion de las artes; pues se daba ocasion à que el mas pobre artifice, viendo pobre quedase imposibilitado à trabajar y ganar su vida, y al contrario se admitiese al Magisterio al corto y tal vez

imperito à quien havilitava el Dinero.
Y que por otra parte el gran corte de los
Examenes se combertia en Comidas,
Almuerzos, Meriendas, refrescos y
otros gastos de este Jaez que siempre
producen desordenes y excesos de
perjudiciales consequencias, tubieron
por conbeniente el ebitarlos, y abrir
la puerta à la aplicacion y al me-
rito con el establecimiento de dhos
fueros que literalm.te se copian en la
Certificacion que acompaña esta Con-
sulta: Mal contentos los Gremios con
estas providencias de el fuero discu-
rrieron el medio de frustrarlas, y su-
poniendo contra su Clara letra, que
q.e se avia quedado en el arbitrio del
que pedia el Examen pedirlo confor-
me al fuero, ô renunciar el este bene-
ficio de la Ley, y pedir segun las or-
denanzas del Gremio en que pedia su
entrada para Maestro; Si alguno
pedia el Examen segun el fuero depo-
sitando los quince escudos que en el
se prescriben, por mas perito que fue-
se en el arte, se le buscaba la Zanca-
dilla en el Examen, y se le reprova-
ba, necesitando lo à un Recurso en
Justicia y un pleito que se mirava
como mal principio para entrar en
una hermandad contra la voluntad
de todos los Cofrades, y teniendo di-
nero los pretendientes para sufrir
los gastos de la Ordenanza del Gre-
mio, reputavan por menos mal gas-
tar su dinero, que sufrir la contra-
diccion y repugnancia de los q.e so-
licitava fuesen en adelante sus Con-
frades, y Compañeros; y por esta ra-
zon despues del establecim.to de dhos

fuexos no obstante que los excesos que
dierón motivo á su providencia siem-
pre continuan con aumento, con pocos
los exemplares, aunque hay algunos decidi-
dos en Justicia de examenes pedidos
conforme á los fuexos en los antecanos
de Zaragoza no obstante que aun despues
del nuebo govierno, á instancia del
Sño Fiscal mandó esta Aud.ª en Revo-
lucion de Acuerdo de 20 de Sep.e de 1722
que se observase lo que tan justamen-
te estava mandado en dhos Fuexos
entretanto que no se mostrase privile-
gio, ó Revolucion de V.M. en contrario:
Ha acahecido que despues del nuevo
Govierno algunos de los Gremios de
esta Ciudad han suplicado, y obte-
nido del Sño R.l Consejo aprovacion
y confirmacion de sus Ordenanzas
haviendo incluido en ellas las que el
antiguo tenian concedidas en Sñor al
crecido corte de los examenes, y la
precision de Aprendizage, y servicio
de Oficiales por determinado tmpo con
los mismos Maestros del Gremio y no
con otros, contra lo que disponen los
referidos fuexos; pero sin haver hecho
memoria de ellos quando pidieron la
Confirmacion, ni haverlos tenido pre-
venter la Audiencia, sin duda por su
poco uso quando se le pidió informe
para su aprovacion = Ocurre ahora
el Caso, y es regular que en adelan-
te ocurra muchas veces la misma du-
da, que un examinando para Maes-
tro Confitero há pedido examen con-
forme á fuero; y los Maestros á este
Arte con el motivo de que sus Orde-
nanzas en que se prescribe especifi-
camente el gasto y coste de los exa-

menes, y demas calidades apetecidas, se hallan aprovadas por vro R.l Cons.o despues del nuevo Govierno, y por consiguiente posteriormente à los Fueros, pretenden que no deven estas sugetos, ni obligados à la disposicion del fuero vino que deve regir la Ordenanza confirmada por el Consejo= La Audiencia aunque considera la utilidad g.l que sigue al publico, y los excesos que se evitan de no deferir à lo que disponen semejantes Ordenanzas, y seguir puntualmente la disposicion del fuero, como su primera y principal atencion sea siempre respetar y venerar los Decretos de V.M. y no dar su interpretacion à otra inteligencia que la que V.M. se digne darles, le ha parecido muy devido suspender la determinacion en este punto, hasta que V.M. sea servido declarar por punto General si en este, y demas casos que ocurran semejantes ha de seguir la Audiencia lo dispuesto por los fueros referidos, ò lo que prescriben las Ordenanzas particulares de los Gremios que han sido aprovadas por vuestro R.l Consejo sin haverle hecho presentes estas municipales Leyes de d.o Reyno: Vuestra Magestad en vista de todo acordará lo q.e sea mas conforme à su R.l m.te y voluntad, ò lo que fuere de su R.l agrado. Zarag.a y Nov.e 17. de 1757.

Informe al Cmeſo sobre la Pretension delos Alcaldes Cenſales desta Ciud. para que sea aprue-be el nombram.to de Thesorero que han hecho en la Persona de D.n Jph Noguer; y contrad.e la Ciud.

Señor = En R.l Provision de los 21 del cor.te de 15. de Diz.e proximo pasado, manda V.M. aés-tas Justic.s que oyendo instructivam.te al Ayuntam.to de esta Ciudad, y sus Alcaldes Censalis-tas, informe lo que se le ofreciere, y parezie-re sobre la pretension de estas, para que se con-firme, y apruebe el nombramiento de Thesore-ro en la Persona de D.n Jph Noguer, que contradice la Ciudad en sus pedimentos: Y en su debido cumplimiento Dice = Que pre-viniendose en la R.l Cedula del año de 41. que la Junta de Alcaldes pueda nombrar un The-sorero que intervenga en la total entrada y salida de los caudales de la Ciudad y hallan-dose entre los mismos Censalistas Personas llanas, livas, y abonadas, á quienes pueda fiarse este encargo; entiende será mas pro-prio, y conforme á la mente de dha R.l Ce-dula, que el Thesorero que se nombre sea se-cular y no Ecc.o = Esto no obstante S.M. re-volverá lo que mas fuere de su R.l agrado y servicio. Zarag.a 27 de Marzo de 1751.

16

61.

Informe ala Camara sobre los mem.s dados p.r D.n Pedro Latorre, y D.n Valbastro Goma-les, enque piden el Oficio de Reg.or de la villa de Exea delos Caualleros, vacante p.r fallecim.to de D.n Lucas Dominguez

Señor = En Carta de D.n Antonio de Ota-mendi fecha de esta R.l Camara con fha de Diez de Octubre deste año, se sirve S.M. mandar á esta Aud.a in-forme lo que se le ofreciere, y pare-ciere sobre los mem.s dados p.r D.n Pedro Latorre, y D.n Valbastro Goma-les, enque piden se les conceda el Oficio de Reg.or de la villa de Exea delos Caballeros, vacante p.r fallecim.to de D.n Lucas Dominguez: Que ésta-fuere de otros sugetos que considere á proposito para este empleo: Y en su cumplim.to dize la Aud.a en cierto quanto expone D.n Pedro Latorre

ensu mem.l y p.r ello le convidara merece
ser della gracia que solicita, como tam-
bien D.n Balbador Gonzalez p.r ser igual-
mente cierto lo que representa en su
mem.l; y la Aud.a Lalla en dha Villa
Jueces, y proporcionados para obtener
el mismo empleo al D.n Melchor de
Carcasonas, y D.n Pedro Izquierdo=
V. M. se servirá resolver lo que
fuere mas de su R.l agrado, y mas
visto: Zarag.a y Noviembre 28.
de 1757=

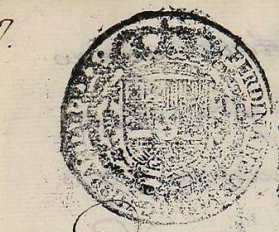
62

Informe al Consejo, en razon de la ins-
tancia de la Ciu.d de Alcañiz, en que solicita
aprobacion de cierta Esc.ra de Concordia con los
Arrendadores, y Tenientes de la Azequia lla-
mada de Gabalda.

Señor = En R.l provision del Con-
sejo de 8 de Junio proximo, manda V. M.
a esta Aud.a informe lo que crea ofre-
ciere, y pareciere en razon de la instan-
cia de la Justicia, y Regim.to de la Ciu.d
de Alcañiz, para que se aprueba cierta
Esc.ra de Concordia con los Arrenda-
rios, y Tenientes de la Azequia
llamada de Gabalda, y que exprese
si en su aprobacion se halla algun re-
paro, ó inconveniente; En cum-
plim.to digo la Aud.a que vista con-
sa reflexion la expresada Esc.ra de
Concordia, y obligacion sobre el riego
de dha Partida á term.s no encuentra

gite en su aprobacion pueda hauer
el mas leve reparo, ó incombeniente
p.r ver vnicamente el riego que
concede la Ciud.d del agua sobrante,
y ala que entiende podersele conceder
la aprobacion que solicita = S.M.
no obstante resolverá lo que fuere
mas de su R.l agrado, y seruicio,
Zarag.a y Agosto 8 de 1757.

17. 4 63.



Para despachos de officio quatro mil.
Ordenanzas de Benabarre
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Señor = La villa de Benabarre de
este R.no en Cumplim.to de lo
mandado por el Vñ Consejo en
ordenes comunicadas á esta Au-
diencia en 18 de Oct.e de 1755. y lo
de Enero de 1756. la formado con
arreglo á dhas Señ.s las ordenan-
zas que hatenido p.r combenient.e
para el Gouierno de dha villa
que originales se remiten á
V.M. con este informe: Hauien-
dolas preuenido en el R.l Acu-
erdo de esta Aud.a de comunica-
son al Vñ Fiscal quien ha
expuesto en su razon quanto ha
tenido p.r combeniente: Ven su vista

Dixe: Que no halla la Audª reparo ni inconveniente enque Sª V. Mrd. se sirva aprueven dhas ordenanzas, vajo las prevenciones, y limitaciones siguientes: Que en las Procesiones de Pueblos, y Bienes cuanto solo se debe acada Regor una Bela de Cera Blanca, como en las demas procesiones generales, reformando desde ahora el que usen la camarilla: Que para hacer el Ayuntamto el gasto necesario en años de Carestia, y la necesidad fuese urgente, se solicite el caudal necesario, sea prestado, ó á censo, y puedan en este caso el Ayuntamto con obligacion de sus propios otorgar las seguridades necesarias, como se dice en la ordinacion 18. y esto se deva entender, y practicar con aprobacion de Sª Real Acuerdo: Que en la ordenanza 31. solo se cobren treinta y quatro dineros Sª cavesa anual que pagan los Ganaderos, y no cinco, como quiere el Ayuntamto: Que no deven concederse alguna de las Gratificaciones que del Caudal de propios se señalan á los Regidores en las ordinaciones 13. 14. 15. 16= 50 y 52. por razon de los encargos, ó comisiones que en ellas se enuncian, respecto que con los treinta ducados señalados que en cada un año cobran, parece que es suficiente gratificacion respecto de los propios de que deven hacerse, muy limitados, y hallarse gravados con crecidos atrasos de los mismos Regidores

Para dispachos de oficio quatrom.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

y Comunidades que cobran della villa cin.ta anual cargo ôrdinario, como también estar álcanzados los mismos propios en cantidad comderable respecto de sus cortos fondos pr.r vn actual dom.o Dn Jorge Balesta, como ân lo éxp.o al Acuerdo el 1.o del Corrég.r de dha villa: Que todas las penas que se impongan álos contrauentores á dhas ôrdenanzas se diuidan, segun Ll. ôrdenanza pr.r tercias partes de Camara, Juez, y denunciador éncargando al Corrég.r la puntual vigilancia p.a la éxacion de la parte que toca á Sd. Mt.: Que la ôrdenanza 96. enque la Villa se reserua la facultad de declarar, ádicionar, y corregir las preuenidas ôrdenanzas; vea, y se entienda con la precisa ôbligacion de obtener la âprobacion del Vro Consejo:

Que en quanto en éste âsunto puede informar la dha Ciud.d á Sd. Mt. quien se reserua ordenarle lo que vea mas deste Ll. Agrado, y seruicio: Zarag.a y Febrero 18 de 1757.

18

Sobre los sugetos p.a reserua de los empleos de Gouierno de la Ciud.d de Frag.a

65.

Para dispachos de oficio quatro.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Con= Con Carta ôrn de D.n Andres de Otamendi con fha de 11 de Diciembre proximo pasado manda V.M. á esta Aud.a Exprese con la prevedad posible los sugetos Naturales de la Ciud.d de Frag.a que tubiese por mas aproposito para prebix los Empleos del Gouierno de la misma en el trienio siguiente: Y en su debido cumplimiento Dice este Ll. Acuerdo que habiendo tomado los Informes mas seguros de las propuestas por el Ayuntamiento de dicha Ciudad, estima por mas conducentes los que siguen= Para Alcalde primero á D.n Phelipe Villanova= Alcalde segundo á Miguel Cabrera Valentin= Para Reg.or primero á Mig.l Aymerich= Regidor segundo Mig.l Ballo= Regidor tercero D

Domingo Montull = Reg.or quarto Franz.co Pastor = Reg.or quinto Jph Sanson = Reg.or Sexto Jayme Roca = Reg.or Septimo Agustin Millaner = Reg.or octavo Jph Larroya D.n para Sindico Procurador à Blas Roca Mañer: Pero à mas de los referidos, y de los que el mismo Ayuntamiento propone en segundo lugar à excepción de Franz.co Foradada por ver d.ns del Ayuntamiento de dha Ciudad, y de Juaquin Colea, y Jorge Duarte, por ver Boticarios conducidos; son aproposito en el Dia para el empleo de Alcalde primero: D.n Antonio Barrafon D.n para Alcalde segundo Eusebio Cabrera y Jph Roca Bordas: Para Regidores primero, segundo, y tercero, D.n Juan Antonio Villanova Hijo de D.n Felix que acaba de ser Regidor Antonio Agraz, Luis Foradada, Miguel Barrafon Perez, y Mig.l Cabrera Domenech: Para quartos Agustin Sudor, y Jph Sanson, suegro y Yerno Blas Roca, y Jayme Roca = Para quintos Ignacio y Domingo Cubero hermn.s y Theodoro Vera = Para sextos Salbador Roca, y Blas Roca su Hijo: Para Septimos Jph Roca, Miguel Badia, Silvestre Vilar, Orencio Cabrera: Para octavos Antonio Galicia, Mig.l Sanson, sobrino de Jph Sanson, propuesto para Regidor quinto, Antonio, y Jph Sobet Padre y hijo, Agustin Pau, Gregorio Ricarte, y Domingo Navarro: Para Sindicos Bruno Galicia, y Roberto Curet: Que es quanto en el asunto puede informar à V.Mds. Zaragoza y Febrero 17 de 1757.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Informe àl Conseso enla instancia delaJunta de Corregor. y Diputad. delaComun. deDaroca, ènque solicita algunas mosificas. ènlos Cap.os 5=21.y 82. delas Ordenanzas de dha Comun.d aprovad.s por el Cons.o èn el año de 1740.

Señor= En el año parado de 1740. se sirvió V.M. aprovar ciertas Ordenanzas de la Comunidad de Daroca, con las que se ha governado tranquilamente: Ahora solicita la Junta de Corregidor y Diputados algunas modificaciones de los Capitulos cinco, veinte y uno, y ochenta y dos, sobre lo que en R.l Provision de 17. de Diz.e se manda à la Audiencia informe lo que se la ofreciere y parezca= En su cumplimiento expone: Que el Capitulo cinco establece, elija la Junta una Persona en Receptor, ò Thesorero, que viva este oficio por un año, y no mas sin bolber à exercerlo asta passar dos años de hueco: Hoy se pretende la estension de el vesticio en el oficio al tiempo de dos años= Motivase, en supone, que el

Thesorero, ô Receptor adelanta caudales propios, para gastos precisos de la Comunidad, de que le es imposible el reintegro en el año, sin executar à los Pueblos con apremios, y vejaciones, por las Pechas, que es la unica renta, ô fondo de la Receptoria, viendo mayor este perjuicio en años de esteril Cosecha= Es cierto que la extension pedida, no muestra aprontо alteracion substancial de aquella Ordenanza, dirigida principalmente à la mejor administracion, y seguridad de la Renta por el Receptor: Pero como la limitacion en su exercicio se estrecha con expresion tal, à el preciso tiempo de un año y no mas; bajo cuya regla caminan las providencias de los siguientes Capitulos es muy de recelar produzca esta novedad algun peligroso trastorno de el methodo prescrito con tanta reflexion en el principio de la formacion de las Ordenanzas, y acreditado hasta hora con uniforme observancia. La disputa impropiada anticipacion de el Receptor, cuyo reintegro propone la Junta tan contra su Decoro, manifiesta bien el espiritu particular, que la impele: En sus Ordenanzas mismas tiene constituido el Reglamento proporcionado à los gastos à que debe cenirse; con tal disposicion para su aprontо, como que por la mes el Receptor nombrado en el Mes de Septiembre, no entra à exercer asta el Mayzo siguiente, en que debe dar quenta con pago su antecesor en el Oficio: Pp. las siete, ocho, y nueve, que se execute annualmente la Recepta como tambien el pago de los dhos x.mos salarios y pensiones de Censales, dando finalmente la Diez y seis las providencias mas executivas para la annua cobranza de las pechas; Considerando bien, que el diferirla de un año à otro, mas que alibio

vezia grave inuoportable Recarga de
los contribuyentes, y dificultando la
Exaccion de la que se desaza en atraso,
causaria necesariamente igual en la
paga de los Censos situada sobre este
unico fondo = La contingente esterili-
dad de algun año no puede variar la
regla gral, que admitira en las casas
extraordinarias la modificacion de
particular equitativa providencia, como
sucedió en los años de 1752. y 1755. que el
vño Consejo por motivo de la Construc-
cion, ó renovacion de molinos y otras
cosas concedió prorroga de un año á
aquellos Receptores: Y como en este
oficio alternan los seglares, ó seis Par-
tidos, que componen la Comunidad, es
verosimil vá interes particular igua-
lare todas con el goce bienal de la Recepto-
ria = El Capitulo 21. establece: Que los Alc.s
de los Pueblos de la Comunidad en las
causas Criminales graves, que especifica

den quenta al Corregidor dentro de veinte y
quatro horas; Y la pretencion es, se decla-
re, cumplix dando quenta indifferentem.te
al Corregidor, ó su Alcalde mayor, conoci-
endo cada uno en las que asi prevenga es-
ta sentencia difinitiva, bien que remitien-
do el Corregidor las suyas al Alcalde
mayor, en caso de sentencia, ó otro, en q.e
hubiere de asesorarse = Expone, para
ello, haverse experimentado varios in-
combenientes, pero solamente especifica
el de aumento de gastos en la multipli-
cidad de autos de remision de un Juez
á otro, y la ocasion de desazones, y co
pleitos entre el Corregidor D.n Juan
Guerra y el Alcalde mayor D.n Diego
Garcia, sin ser bastantes para conte-
nerlos las Decretos R.s y el vño Cons.o
de 11. de Abril de 1752. primero de Sep.re
del mismo año, y de 20. de Julio de 1753 =
En cuanto q.e D.n Diego Garcia esforzó
en repetidos Recursos al vño Consejo.
la misma pretencion valiendose de
todo quanto oy expone la Junta y
pueda discurrirse ya en este una la

jurisdiccion del Corregor. y el Alc.m. pro-
cediendo comulativamente en su exer-
cicio y ya en la practica universal con-
forme à esta regla observada en las
causas Civiles y Criminales incoadas
en la Ciudad de Daroca con las de-
mas consideraciones de aumento de
parto en autos de remision y dimi-
nucion de los viles de la vara de Al-
calde = tambien es cierto que no obs-
tante las instancias de aquel Alc.
me; el dho Consejo en los Decretos re-
feridos mandò se observara la or-
denanza cinco, lo que hace presente
en cumplimiento de su obligacion
como que entiende combeniente que
sin embargo de la ordenanza nose
alteren las Reg.s las Grales del conoci-
miento à prevencion entre el Corregor.
y Alc. me. sea la causa de qualq.a
naturaleza debiendo el Alc.m.or en
las Criminales proseguir q.e se radica
ren en su juzgado dara q.ta al Corregor.
para q.e se halle noticioso de los su-

cesos de entidad, en que intervenga
la vindicta publica = El ultimo Capí-
tulo es el ochenta y dos sobre la veda de
las Viñas que establece entre otras cosas
que el Ganado apenado en plantado nuebo
hasta quarta ôja sobre la pena de Diez r.s
pague quince mas por cada panpano que
despuntare rompiere, ô sangrare: en lo cu-
al pide se modere reduciendo la pena al
los panpanos al justo aprecio; propone
la exorbitancia no llegar el valor del
panpano à medio r.l pudiendo resul-
tar tal vez excesivo perjuicio à los Ga-
naderos por un leve descuido, y que
temerosos agenen los Ganados ô los ale-
jen de los partos de la Comunidad en
daño notable de la mesma = El rigor
de la Ordenanza en esta parte fue sin
duda con respecto al aumento de la
plantacion de Viñeros, considerando
precisa para ello la veda absoluta de
entrada de Ganados en los nuebos plan-
tados hasta el quarto año, ô ôja: asi-
fue justamente constituida una pena
que contubiera à los Ganaderos, y no
fuera bastante la de Diez r.s y el da-
ño, como en las Viñas ya cuidadas

y levantadas, ni tiene proporcion el que puede cautivarse en estar sin total perdida de la planta robusta à la entera ruina ò decaimiento que padeceria de necesidad la nueba= viendo muy afectadas las ponderaciones de perjuicios por la reduccion de partos y riesgo de apenamientos que basta à inberificar la observancia de esta Ordenanza desde su establecimiento descubriendo vanos los temores de agenacion y alejamiento de los ganados. Y en verdad la prohibicion de partos en nuebos plantados hasta el quarto año no trae estrechez considerable del Territorio universal de la Comunidad eng.e son pocos los Lugares y por lo mesmo es mas precisa y apreciable su conservacion= Por estos motivos entiende la Ald.a q.e la modificacion pretendida sobre los Capitulos cinco y ochenta y dos no trahe necesidad, ò utilidad conbeniente para innobarlos; y sobre el Cap.o 21. se remite à lo espuesto arriba à V.M. en esta razon= V.M. se servirá resolber lo q.e Zaragoza y Agosto 11. de 1757.

Informe al Consejo en la inst.a de la Marquesa Viuda de Castro Pinos, en que solicita se sirvan mandar los Ministros de las dos Salas de esta Aud.a los Pleytos q.e en ella sigue sobre su viudedad y creditos Dotales

Señor: En cumplimiento de la R.l Provision del pasado Consejo de 28 de Septiembre del corriente año por la que se manda à esta Audiencia informe, y dè su dictamen, sobre la pretension de D.a Maria Ygnacia Fellez Gixon Marquesa Viuda de Castro Pinos para que se manden ver por los Ministros de las dos Salas de esta Audiencia los pleitos que en ella sigue sobre su Viudedad, y creditos Dotales: Dice la Audiencia que las dos pretensiones con que litiga la Marquesa de Castropinos estan introducidas en dos diversos pleitos; En el uno que es de Aprehension, ò Secuestro de bienes hazen litiga la Viuda

y en otro que se denomina de Emparamiento pide un creditor Dotales como parece de los Extractos que se remitieron en el primer informe, formados por un respectivo Relatores; y entiende la Audiencia que el pleito de Aprehension en cuya decision en la litependente, ó tenuta hubo discordia para la Sentencia de vista, y en la Suplicacion, y revista Sentencia contraria, puede merecer p.r exitor motivo la Gracia de que en el articulo de propriedad, se vea y determine por dos Salas ordinarias con el Regente; pero en el de emparamiento aunque por las cantidades que en el pide la Marquesa parezca sea de alguna entidad, no viendo en las cuestiones y dudas que vengan en el que son muy obvias, de puro hecho, y poca dificultad parece que para su determinacion bastaria una Sala entera con el Regente. Sin Embargo V.M. resolverá lo que sea mas de su R.l agrado y servicio. Zaragoza y Octt. 21 de 1757.

Reprovada

Rrepresenac.n al Consejo, sobre no hauer ádmitido vna Apelacion el Alc.e de Estadilla, y remitido los autos al h.l Consejo, y no á ésta Audz.a como vele mandava ~

Señor = En la villa de Estadilla Reyno de Aragon, y Partido de Barbastro propia, y del dominio del Marques de Aytona, que p.r vinculos la posehe la Marquesa de Aytona Camarera de la h.na Reyna n.ra s.ra residió álos dezm Govierno enel año pasado de cinquenta, y vno Dn Martin Lasauca Abogado Juez de residencia nombrado p.r dha Marquesa, con ausiliatoria de dho h.l Consejo, y enel auto de buen Govierno daria sin duda diferentes providencias para la conservacion delos Montes, y huertas, como es mui regular, y verosimil, mandando que los Alcaldes vigilasen en hacerlas óbservar, y cumplir = Estas generales providencias del Juez de residencia han sido

bastantes en el Concejo, ó en el dezmo de los Alcaldes ordinarios de aquella villa para conocer de las facultades para disponer por sí prohibiciones de entradas de Ganados en ciertos territorios en que siempre han entrado, y establecer de cidar penas, diciendo proceden en virtud de la Comision que les dio el Juez de residencia, y que procediendo en virtud de dicha Comision dicho Concejo, les ha comunicado esta Comision p.ª la execucion de todas las providencias de buen gobierno que les dio, y para las que los Alcaldes entienden que pueden tomar en concej.º de aquellas: Con efecto el Alc.e ordinario de dha villa en el dia 20 del mes de este año, como comisionado que dijo ver de la residencia, y ápin de que se observasen los Cap.os que hablan sobre Ganados proveyó un Auto mandando, que en lo venidero con ninguna pretexto se permitiese entrar los Ganados de particulares de dha villa, ni los del abastecedor de su Carniceria, ni de los forasteros en las tierras donde ay plantados olivares, pena de dos cientos, y cinquenta rr.s de plata p.r cada cien Cabezas, y al forastero quinientos rr.s de plata, y ademas pudiera el dueño del olivar tomar de aquella de dhos Ganados conforme las providencias en esta razon quemando para su observancia publicar p.r publico pregon en dha villa: En consequencia de esta providencia el Alc.e D.n Ant.o Cortes en el dia 25 de Marzo de este año, hauiendole denunciado la entrada en un olibar de algunos Ga-

nados delos Arrendadores delas Yerbas,
y Dehesas propios dela villa, que
las Tenian arrendadas ápublico pregon
del Ayuntamiento, y los Conservados
Generalitos dela Villa, mandó ocu-
parles doscientas Cabezas, y no obs-
tante, que exspusieron évitas arrendado
éxpresamente el terrytorio enque fueron ocu-
pados, y Tener interpuesto ápelacion desu pro-
cedimto. áevita Vrā Alud. el Alcde. no quiso
entregar el Ganado, sinque primd. vele
ápremiasen veintena, y cinco écudos por
el importe delas penas, y ádemas delas
Costas, y enquanto ala ápelacion
respondió no podia ádmitirla pr. Tener-
dada quenta al Vrō Consejo pr. manos de
vrō Fiscal, y áun éninformo que dixo á
évita Alud. áñadió, que pr. el Consejo
se Tenia mandado pasar évte Expte. alos
áutos de residencia, sin duda que como el
Alcde. fundaba sus privativas facultades
para éstablecer aquellas prohibiciones,
y penas en la Comision que supone le des-
pachada el Juez de residencia dela que
él Tenia tenido del Consejo para tomar-
la, se éstendió quepodia tener conexion
conlos áutos dela residencia: la Alud.
se la remitio enproceder al apremio contra
évte Alcde. para la entrega delos áutos
enfuerza del recurso de ápelacion que hizo
el árrendador delos propios como ágravia-
do delos procedimientos del Alcde. pr. que
asu respeto, y veneracion, le parta valer
que Tenia dada quenta ádho Consejo, para
que Tuviese su conocimto., y todas sus
facultades; pero la acordada hacer pre-
sente ád. Mt. el irregular, y estraño pro-
cedimiento del Alcde. en no ádmitir

las apelaciones á ésta Aud.ª y dan cuenta al Vñ Consejo, como que á aquel, y no á otro tribunal toca el recurso de sus autos, y providencias con un tan estrabagante motivo, como el suponer que en la execucion de los autos de buen gobierno, y todo lo que le parece ver conviniente á ellos procede con comision especial de Vñ Consejo p.r la comunicacion, ó participacion que le dió el Juez de residencia de la que él trae para residenciar; despues ma, que si el Juez de residencia en algun auto de ella mandó á los Alca.s que administraren Justicia, p.r este auto ya se atribuian la comision del Consejo todos los Alca.s para administrarla, y no admitir recurso de las partes p.r ésta Aud.ª Los perjuicios que de esto se siguen se dejan conocer bastantem.te con solo saber las inmoderadas, y costte, que lavia de traher á las partes el seguir los recursos, y apelaciones al Consejo, sin saber una urgentisima, y gravisima causa para escusarlas del curso, y medio que tienen establecido las Leyes del Reyno: todo lo pone en la alta consideracion de V.M. para que si fuere de su R.l agrado, se sirva mandar á los Alca.s de Estadilla, que cumplan todo cuanto de cumplim.to á las provid.s y autos del Juez de residencia, no se nieguen á las apelaciones, y recurso que las partes hicieren de sus autos á ésta Vñ Aud.ª, y que si una conveg.ª vi V.M. fuere servido mandar, que los autos que remitió al Consejo sobre la pena espresada, se devuelban á los Alc.s y admita la apelacion que interpuso el arrendador de los Propios, del auto de 25 de Marzo de este año para ésta Aud.ª V.M. resolverá lo que sea mas de su R.l servicio, y agrado: Zarag.ª y Mayo 28 de 1757.

83.

Informe al Concejo en la instancia del lugar de Romanos, y Convezinos, con el de Fombuena, sobre uso de leñas en los Montes Comunes de entre, con arreglo álas Concordias que cada uno tiene

Señor = Los lugares de Romanos, Bagules, Villarroya, Villahermosa, Lechon, Hombrevilla, y Lanzuela de la Comunidad de Daroca han obtenido executoria en el uso Concejo, por la que se declara, que estos Pueblos pueden leñar en los Montes Comunes del lugar de Fombuena, en igual forma que los Vecinos de este lugar; con arreglo álas Concordias otorgadas, y observadas hasta el año de mil setecientos quarenta y ocho, que se esplicó bastante? Consta esplanio (á excepcion de aquellos parages que por los motivos esprezados en

dha Rl. Cedula, legitimamte se prohi-
bieren, y álotaxen pr. provivencia del
Corregor. dela Ciudad de Daroca) enlos
quales no hanse leñax los dela Comuni-
dad, ni los de Fombuena; y sobre si en
el modo de executarse los Cortes (áten-
dida la Calidad dhos Montes) es ádap-
table lo dispuesto pr. dha Rl. Ceu-
la, ó se deuen éxecutar conforme álo
prevenido enlas ántiguas órdenan-
zas, y práctica dela Comunidad,
manda V.M. informe ésta Aud.a
lo que sele ófreciere, y pareciere ~
óyendo instructivamte. alos Pueblos
interesados enste éxpediente, ya séa
pr. medio de Peritos, ó en ótra forma
segun corresponda, y tenga pr. combeni-
ente = En su vista los Lugares de Roma-
nos, y Comuneros presentaron la éxecuto-
ria enésta Audiencia; y émplazado el
Lugar de Fombuena, éxpuso, que sus mon-
tes Comunes solamte. cxian leña de
encina, ó Carrasca énque se comesa
pr. mal Corte todo áquel que se hace de
pié, ó se mochando el árbol sin dexarle
guia, y pendon, como tambien quando
se cortan ramas, ó brazos gruesos q.
deben dexarse intactos, ó sin cortar pa-
es de Lacer, y practicarse el Corte de
diferente modo se ingiere la total
destruccion delos Montes = Por el con-
trario los Lugares de Romanos, Baruter
y Comuneros dixeron, que enlos montes
Comunes de Fombuena no hauia árbo-
les álgunos enque pudiera practicarse
la regla, y forma de Cortes que órde-
na la Rl. Pragmatica éspedida enel
año de 1748. pr. conservar todas las leñas

que produzen en matas pequeñas, y matorrales de muchas ramas juntas, sin mas tronco que las Zepas, ó Zuecas formadas naturalmte. ala superficie de la tierra, de las quales suben muchos tallos tiernos que crezen principalitos los que mas hasta el recio de la moñeca: Que esta calidad de leñas no puede cortarse de otro modo, que contra la Zepa, guardando de cortar ni arrancar ésta, que es el único mal Corte prohibido pr. las Ordenanzas de la Comunidad en semejantes montes, y tan lejos de devoluerlos en el modo practicado, como que cortada así una rama, mazen de la Zepa mesma, dos, ó tres mas; y rendemostracion de todo ésto, y de no hauer en los montes Comunes de Tombuena árbol alguno, cuyo corte pueda hacerse con arreglo á la citada ley 1. Pragmatica por ser imposible lenas en ellos de sanda hoxca, y pendon, pr. sus leñas no tienen bastos Timales, ni disposicion alguna para éxecutarlo, concluyeron pidiendo se hiciera visita de ellos, y reconocimiento de los montes, nombrando los Pueblos litigantes Peritos; Consintió la practica de esta diligencia el Lugar de Tombuena, con que la comision pedida pr. los otros Pueblos pr. el Corregr. de Daroca, se diera ante los Oydores de esta Audiencia; y el Acuerdo nombró al Oydor encargado de el Partido = Hace éxecutada la Visita con asistencia de todos los Pueblos, los quales nombraron Peritos, que hauiendo reconocido, y

ándado enquanto fue poible los monter co-
munes de Tombuena en compañia deél
comisionado declararon conformes: Que
enthos Montes no ay árbol alguno, yq.e
tosau vnu leñas en matas, ó matorrales
que llaman rochas de Carrasca de poco
medro pues no se elevan dela tierra
vino dos ótres palmos, vi bien se éstien-
den en muchos pies, ó ramas delgadas
con tal éspesura q.e hace en partes im-
penetrable el paso: Y áunque en álgu-
nos Barrancos, masadas, y pagos de
llanos se hallan matas demuchos pies
con ma.r altura, como de dos, ó tres ba-
ras, y deél grueso las mas dellas, dos,
álgunas como la moñeca, y muy pocas
como el braso; es tal la union, y espesu-
ra delas ramas, que volam.te son conocidas
enáquel Pais con nombre de matorrales:
Que el Corte de semejantes leñas sean hacerse re-
zevaniam.te contra la Sepa que entra ésta Super-
ficie, éxperimentandose que muy luego produ-
ce en ma.r ábundancia, demodo que secada un
pie, ó rama que así se corta nacen muchos=
Por éstos motivos conforman todos los Peritos en
ser imposible la practica delos Cortes con ár-
reglo ala h.l Pragmatica del año demil se-
tecientos quarenta, y ocho, respecto ála
ma.r parte delas leñas déstos montes q.e
son muy bajas, y éspesas; y áunque uno de
los Peritos de Tombuena discurre con singula-
ridad poderse practicar lo contrario enlas
ramas, ó pies dela élevacion de tres, ó quatro
palmos, y deél grueso del braso; pero sobre
que todos los demas Peritos uniformem.te lo
contradizen p.r la ninguna disposicion que se
halla en semejantes matorrales para ha-
cer las cortas de dicha hoja, y pendon= Ha-
demostrado la visita y reconocim.to que las ma-
tas de ma.r élevacion son en corte num.r y

Señor: Por Provision del 12 Cons. de 21. de Mayo de 1756. se sirve V.M. mandar informe esta Audiencia lo que se le ofreciere, y pareciere sobre la instancia hecha por la Villa de Magallon del Partido de Borja de este Rno. para que se declaren por Concegiles, y de sola obligacion y deuda del Concejo de Magallon, ciertos Censos, que en las Vrgencias, y premuras de la Guerra que padeciò este Rno. en los principios del presente siglo, se impusieron los principales hacendados de dha Villa, ora imponiendo formalm.te censos sobre sus particulares haciendas, ora bendiendo algunas de sus propias hazedades à Carta de Gracia, ò pas-

GOBIERNO DE ARAGÓN

estan espartidas por todo el ámbito de los montes Comunes sin poderse separar de las leñas, ò matas bajas, conque fuera impracticable, y ocasion de Continuos Pleytos la diferencia de los Cortes de unas à otras, y mas. el perjuicio de la privacion de las leñas bajas, aque abundan dhos montes, que el contingente beneficio de las pocas ramas altas, pues con hauerse guardado sin cortar, con el mas. rigor en los siete vltimos años, se vé el poco aumento de las leñas en su precio, y altura = Y asi entiende la Audiencia no ser adaptable en la calidad de estos montes la forma de Cortes dispuesta en la Rl. Pragmatica, y deuerse continuar segun lo prevenido en las Ordenanzas de la Comunidad = Esto no obstante V.M. resolverá lo que fuere mas de su Rl. agrado, y seruicio. Zarag.a y Noviembre 10 de 1757.

to de rezovendendo, vin rcaivir ni vtilizar
ve estos particulares del Dinero de sus pre-
cios, por que todo lo rcabió la Villa, para
acudir al rremedio de todo el Pueblo en las
comunes necesidades que padecia con las
Extraordinarias Contribuciones que se
le imponian, y apremios Militares en su
Exaccion, no haviendo hallado otro medio,
que el de la obligacion de algunos particu-
lares Vecinos por no querer los que davan
el Dinero contentarse con las obligacio-
nes del Concejo; y que el informe se ha-
ga oyendo instructivamente à la Villa
y Acreedores, lo que há executado, y
instruida la Audiencia avi de lo que las
partes hán Expuesto en razon de la
referida pretension, como de lo que tiene
observado sobre este mismo punto en lo
universal del R.no deve exponer à V.M.
¿Que es cierto que desde el Junio de el

año 1707. en que fueron derogadas los fue-
ros, y privilegios, que hasta entonces
havian eximido à este R.no de quarteles
Contribuciones, y todo R.l impuesto, Ex-
ceptados los antiquisimos, que por los
mismos fueros se hallavan establecidos,
empezaron à padecer todos sus Pueblos
los rigores inhabitables que trae consigo
la Guerra, la que estando entonces en
su mayor fuerza para la conquista de
Cataluña, en todo el tiempo que duró
hizo preciso el establecimiento de qu-
arteles de todo el Exercito en ellos, sin
otra regla por entonces que la de dar
los Pueblos à la Tropa quanto necesita-
va, ó pedia; hasta que cesando el
ruido de las armas se pudieron oir
los Clamores de los trabajos y Mise-
rias que se padecian por estos exce-
sos, y se dignó la R.l piedad del Se.

rio a P.e de N.M. (que esta en el Cielo) es-
tablecer la contribucion, y utensilios q.
devian pagar los Pueblos à proporcion
de sus respectivos vecindarios, dando las re-
glas mas equitativas para su distribucion
entre los vecinos por sus haveres y rentas
por el medio de sus Catastros, reducien-
do los quarteles de la tropa al precio cu-
bierto: En el tmpo que duró el desorden,
y rigor de la Guerra llegaron à tan alto
punto las necesidades comunes de los Pue-
blos, que no bastando las rentas de sus
propios que integramente se aplicavan
à ellas (que cesó la paga por entonces
de los Censos) ni los haveres de los veci-
nos fue forzoso para valir de estos aho-
gos, que haciendo frente à ellos los prin-
cipales vecinos hacendados empeña-
ron sus haciendas, ya vendiendolas
y reteniendo su posesion, pagando à
los Compradores el rédito al cinco p.

ciento por via de arriendo, ô ya impo-
niendo formalmente censos sobre ellas
como uno y otro se ve practicado en
las obligaciones que há presentado la
Villa de Magallon que pide declarar
por Concejiles: Con la consideracion
de que los particulares vecinos obliga-
dos nada percibiesen, ni utilizasen
de los precios de sus obligaciones, y q.
todos integramente se combirtiesen
en libertar à las Universidades de las
Exorbitantes ~~obligaciones~~ contribu-
ciones, y apremios que padecian, lue-
go que cesó la Guerra, y empezasen
los Pueblos que ya gozavan libremente
de sus propios à tratar de Concordias
con sus Acreedores Censuarios, en-
tendió la Aud.a (que intervenia enton-
ces en dhas Concordias por medio de

vun Ministro) que era caso de epikeya y por equidad devian considerarse estar obligaciones por comunes, y concegiles, no obstante que en lo literal vonavan de particulares, pues como hechar en tiempo de turbación, y devoziden, no podian mediure por otra regla que la de la verdad, y era constante la de haverse combertido en el comun beneficio, y remedio de las Universidades, y con efecto se negavan las execuciones à los Acreedores contra los particulares obligados, y se mandavan acudir à las Concordias de los Pueblos = Esta misma equidad y epikeya milita oy en los Censos, y obligaciones que pide la Villa de Mallon se declaren de vola obligación, y Deuda del Concejo, en los quales vun Acreedores no niegan que el dinero se combirtió en beneficio del Comun, y vdo existen la declaraz.on que pide la Villa con el legal motivo de no haver contratado con ella, sino con los particulares obligados, cuya fee viguiezón para entregar su dinero sin embargo no en todos los que hà presentado la Villa por objeto de su pretension milita la razon que emo-tiva à la epikeya; pues su pretension podrà ser fundada en quanto al Censo de 1768 ll. impuesto por particulares à favor del Capitulo Ecc.o de la misma Villa, en 5 de Mayo de 1706; otro Censo à favor del mismo Cap.o de 907 ll. impuesto por particulares en 29. de Sep.e de 1717. otro Censo de 600 ll. impuesto en 7. de Junio de 1707. otro de 212 ll. impuesto en 16. de Abril de 1710. y otro de 520 ll. im-

puesto en 21 de Agosto de 1707. todos de particulares à favor del mismo Capitulo: Igualmente procederà en quanto à otro Censo de 100 ℔ impuesto por particulares Vecinos à favor del Combento de Dominicos de la misma Villa en 16 de Abril de 1720; y en tres Cartas de Gracia, esto es ventas de Heredades con pacto de retroviendo hechas por Vecinos particulares de dha Villa à favor de D.n Jorge Navarro; La una de 1500 ℔. con rredito al cinco por ciento, hecha en treinta y uno de Marzo de 1711: La otra de 644 ℔. hecha en la misma forma en 29 de Sep.e de 1713; y la otra de 2344 ℔. hecha en 23 de Enero de 1714: Pero no procede ni puede proceder la Regla de Semejante equidad en el Censo de 200 ℔. de Capital impuesto à favor del Capitulo de S.n Lorenzo de dha Villa por particulares Vecinos en 27 de Marzo de dho año 1706. porque en dho año, y por todo el este Rey.no gozava de una antiguas libertades y fueros, segun los cuales no podia tener ni tubo guarteles algunos gravosos, ni Contribuciones ni entonces se havian empezado à padecer los efectos calamitosos de la Guerra, y assi las obligaciones de los particulares no podian menos de ser voluntarias, y sin motivo de coaccion en el Pueblo, y no sera justo estar se recarguen à los propios con perjuicio de los demas Acreedores: tampoco pueden comprehenderse en la Declaracion que pide la Villa dos Censos impuestos por particulares Vecinos à favor de D.n Jph Milagro el uno de 1700 ℔. de Cap.l cumplida en 17 de Ju-

tio de 1722; y el otro de 300 l.s en 30 de Mayo de 1723. porque haviendo cesado la Guerra en el año de 1714. y establecidose la Contribución por Catastro â proporción de los bienes, Rentas y haveres de cada Vez.no y a los Universidades, ni pagavan contribuciones ni Quarteles de sus propios, ni los quarteles eran mas que el simple cubierto, por que se pagavan los Utensilios por las mismas Reglas que la Contribución; de forma que en los años de 1722. y 23. estava el Gov.no de el R.no y el establecimiento de Contribuciones en la forma que oy esta conque ya no podia la Villa de Magallon en dho tmpo tener el motivo de la Guerra porque no la havia, ni el de la Contribución y quarteles, por que los pagavan y devian pagar los Vecinos segun el Catastro, y no los propios de la Universidad para que los Vecinos particulares se viesen en necesidad de hacer frente a sus obligaciones, y si los particulares en este tmpo se obligavan seria por Utilidad propria, y no por necesidad vigente del Concejo; y asi entiende la Audiencia, que en quanto â estos Censos, ni el del Cap.lo impuesto en 27. de Mazzo de 1706, no procede la pretension de la Villa; pero que es fundada, y parece equitativa en quanto â los demas arriva expresados, debiendo la Villa en caso de no tener bastantes sus propios para pagar estos Censos, y los antiguos de su Conc.o proponer arbitrios en conformidad de lo mandado en vrâ R.l Provision

24

de 1 de Junio de 1753 = Vall. sin embargo re-
volverá lo que fuere mas de vra. agra-
do, y verbicio: Zarag. y Sep. 5 de 1753 =